

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 118 INCISO 2 DEL CÓDIGO CIVIL
DECRETO LEY 106, RESPECTO AL AUMENTO DE DOSCIENTOS QUETZALES
PARA HACER OBLIGATORIAS LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

LIZANDRO ALBERTO ACUÑA JERÓNIMO

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 118 INCISO 2 DEL CÓDIGO CIVIL
DECRETO LEY 106, RESPECTO AL AUMENTO DE DOSCIENTOS QUETZALES
PARA HACER OBLIGATORIAS LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LIZANDRO ALBERTO ACUÑA JERÓNIMO

Previo a conferírsele el grado académico de

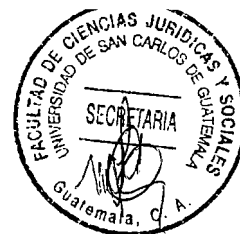
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

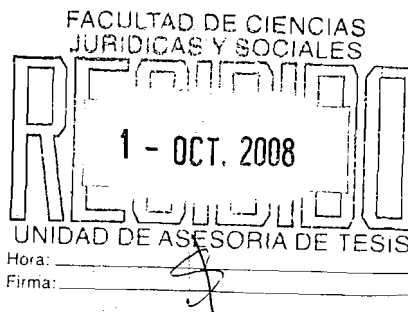
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado Sandro Jair Matías López
Abogado y Notario
Colegiado 6608

Guatemala, 01 de octubre de 2008

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

Como Asesor de tesis del Bachiller: Lizandro Alberto Acuña Jerónimo; en la elaboración del trabajo titulado: **“NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 118 INCISO 2 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106, RESPECTO AL AUMENTO DE DOSCIENTOS QUETZALES PARA HACER OBLIGATORIAS LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES”**, me complace manifestarle que:

El trabajo analiza jurídica y doctrinariamente los diversos aspectos que se determinan para la adquisición de las capitulaciones matrimoniales en Guatemala, debido al incremento desmedido de divorcios existentes.

Los métodos y técnicas que se emplearon para la realización del trabajo de tesis fueron acordes y de utilidad para el desarrollo de la misma. Se utilizó el método analítico con el cual se determinó la importancia del estudio de las capitulaciones matrimoniales; el sintético, se encargó de determinar las directrices que estructuran cada uno de los capítulos que comprende la investigación; el deductivo se empleó para establecer la importancia de la aplicabilidad de las capitulaciones matrimoniales. Durante el desarrollo del trabajo se utilizó la técnica de fichas bibliográficas y la documental, ya que con las mismas se obtuvo la información necesaria; para la elaboración de la tesis con datos actuales.

La contribución científica del trabajo es de importancia, pues el contenido es de interés para la ciudadanía guatemalteca; siendo el trabajo un aporte significativo y realizado con esmero por parte del Bachiller Lizandro Alberto Acuña Jerónimo.



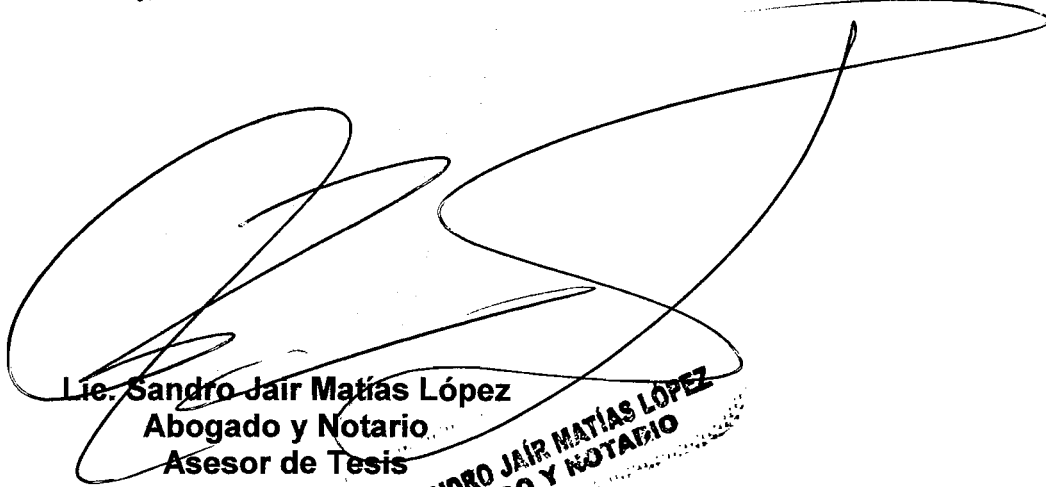
Licenciado Sandro Jair Matías López
Abogado y Notario
Colegiado 6608

Las conclusiones, recomendaciones y bibliografía son acordes y se relacionan con el contenido de la tesis. Después de reunirme con el Bachiller Lizandro Alberto Acuña Jerónimo, le sugerí varias correcciones a la introducción, capítulos y bibliografía de su trabajo, siempre bajo el respeto de su posición ideológica; y el sustentante estuvo de acuerdo en llevar a cabo las modificaciones.

De manera personal me encargué de guiar al estudiante bajo los lineamientos de todas las etapas correspondientes al proceso de investigación científica, aplicando para el efecto los métodos y técnicas apropiadas para la resolución de la problemática esbozada, con lo cual se comprueba la hipótesis, la cual determina la importancia de los diversos aspectos que se determinan para la adquisición de las capitulaciones matrimoniales.

El trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,



Lic. Sandro Jair Matías López
Abogado y Notario
Asesor de Tesis

LIC. SANDRO JAIR MATÍAS LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, seis de noviembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) DASMA JANINA GUILLEN FLORES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LIZANDRO ALBERTO ACUÑA JERÓNIMO, Intitulado: "NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 118 INCISO 2 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106, RESPECTO AL AUMENTO DE DOSCIENTOS QUETZALES PARA HACER OBLIGATORIAS LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm

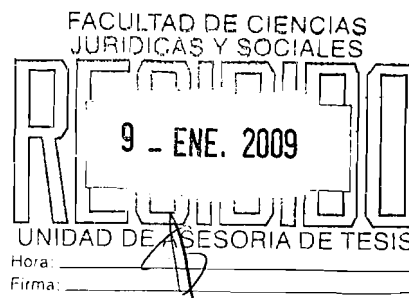
Licenciada Dasma Janina Guillén Flores
Abogada y Notaria
Colegiada 5.365



Guatemala, 06 de enero de 2009

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha seis de noviembre del año dos mil ocho, revisé la tesis del Bachiller: Lizandro Alberto Acuña Jerónimo, titulada: **"NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 118 INCISO 2 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106, RESPECTO AL AUMENTO DE DOSCIENTOS QUETZALES PARA HACER OBLIGATORIAS LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES"**, para lo cual me es grato manifestarle que el trabajo de investigación abarca:

Abarca un estudio jurídico y doctrinario de las capitulaciones matrimoniales, anteponiendo las circunstancias de modificar el Artículo 118 inciso 2 del Código Civil Decreto Ley 106.³

Se emplearon los métodos apropiados, siendo los utilizados los siguientes: El analítico, determinó el estudio y aplicación de las capitulaciones matrimoniales; el deductivo, para establecer los principios doctrinarios que fundamentaron el trabajo de análisis; el sintético; estableció normas para realizar la síntesis necesaria a cada capítulo. Se emplearon las técnicas de fichas bibliográficas y documental, para recopilar la información necesaria.

Durante el desarrollo del tema se utilizó la bibliografía adecuada, en las conclusiones el autor, de manera particular, se refiere al incremento de divorcios, razón por la cual es importante hacer obligatorias las capitulaciones matrimoniales; en lo relativo a las recomendaciones, comparto la posición del autor en que se debe a conocer a la población guatemalteca la importancia de adquirir las capitulaciones matrimoniales.


Licenciada Dasma Janina Guillén Flores
Abogada y Notaria
Colegiada 5,365

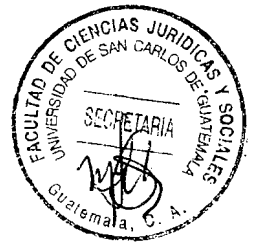


El Licenciado Sandro Jair Matías López oportunamente dictaminó favorablemente a la tesis en cuestión y asesoró con experiencia al bachiller Lizandro Alberto Acuña Jerónimo para efectuar la revisión de los planes de investigación, los cuales fueron cumplidos adecuadamente.

El trabajo efectivamente reúne los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Licda. Dasma Janina Guillén Flores
Asesora de Tesis
Colegiada: 5,365



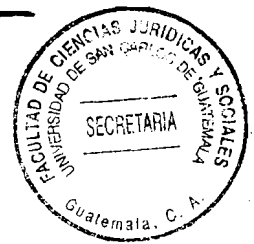
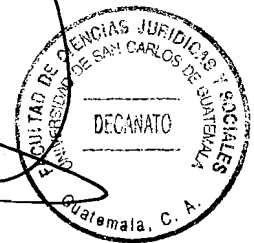
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LIZANDRO ALBERTO ACUÑA JERÓNIMO. Titulado NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 118 INCISO 2 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106, RESPECTO AL AUMENTO DE DOSCIENTOS QUETZALES PARA HACER OBLIGATORIAS LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/nmmr.
effb

[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme la vida, salud y fortaleza para luchar siempre con fe y paso firme ante todas las situaciones difíciles, por proveerme la sabiduría para conducirme con humildad por el camino correcto.

A MIS PADRES:

Manuel Lisandro Acuña Morales y Santos Jerónimo Trinidad (Q.E.P.D.), por transmitirme los primeros conocimientos e inculcarme el amor y respeto a Dios, al prójimo, por enseñarme las buenas costumbres y principios, sé que donde se encuentren están compartiendo esta felicidad, que en este momento invade mi corazón, me siento orgulloso porque a través de la lucha y perseverancia hoy les cumplo lo que un día a solas platiqué con ustedes. Este triunfo, en señal de agradecimiento por ser excelentes padres.

A MI ESPOSA:

Marianela Lazo Ávila, a quien amo, gracias por tu apoyo incondicional en todo momento, por ser una excelente mujer, madre y compañera de hogar, que este triunfo nos fortalezca para estar juntos por siempre física y espiritualmente. Que Dios bendiga nuestro amor y nos guíe para vivir en paz y seamos el ejemplo positivo para nuestros hijos.

A MI HIJA:

Jeleny Mariam Acuña Lazo, con amor te dedico este triunfo, por ser el regalo más puro y digno que Dios me ha dado, de sentir en mi corazón el verdadero amor de padre, que mi triunfo sea el principio que te



indique que con fe en Dios, perseverancia, constancia, dedicación, voluntad y esfuerzo, las metas que te traces en tu vida las harás realidad.

A MIS HERMANAS:

Mi cariño, respeto y educación, comparto con ustedes uno de mis principales objetivos, pidiéndole a Dios que nos guíe para vivir en paz.

A MIS SOBRINOS:

Con cariño y respeto comparto esta alegría, inculcándoles el deseo de superación.

A MIS CATEDRÁTICOS:

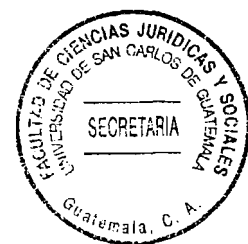
Por transmitirme los conocimientos científicos, por cimentar en mí la honorabilidad, la credibilidad y los valores éticos y profesionales.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por estar siempre en la disposición de albergar a todos aquellos estudiantes con deseo de superarse.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la que honraré con dignidad en el desempeño de mi profesión, te llevo dentro de mi corazón, gracias por darme la oportunidad de ser formado en tus aulas.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho civil.....	1
1.1. Definición.....	8
1.2. Derecho privado.....	11
1.3. Contenido del derecho civil.....	15
1.4. La codificación.....	19
CAPÍTULO II	
2. Derecho de familia.....	21
2.1. Definición de derecho de familia.....	25
2.2. Efectos jurídicos del estado de familia.....	26
2.3. Características.....	28
2.4. Acto jurídico familiar.....	29
2.5. El título de estado de familia.....	30
2.6. Historia del derecho de familia.....	32
CAPÍTULO III	
3. El matrimonio.....	41
3.1. Definición.....	42
3.2. Criterios para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio.....	45
3.3. Clases.....	47
3.4. Sistemas.....	51
3.5. Requisitos.....	51
3.6. Capacidad.....	52
3.7. Características.....	54
3.8. Efectos personales del matrimonio.....	55



Pag.

3.9. Antecedentes históricos del matrimonio.....	56
3.10. Requisitos legales para contraer matrimonio.....	59
3.11. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.....	60
3.12. Impedimentos para contraer matrimonio.....	60
3.13. Modificación y disolución del matrimonio.....	62
3.14. Efectos de la separación.....	64

CAPÍTULO IV

4. Las capitulaciones matrimoniales.....	67
4.1. Definición.....	68
4.2. Antecedentes.....	71
4.3. Naturaleza contractual de las capitulaciones.....	71
4.4. El contenido de las capitulaciones.....	72
4.5. El otorgamiento de capitulaciones y el cambio del régimen económico-matrimonial.....	74

CAPÍTULO V

5. Análisis del Artículo 118 inciso 2 del Código Civil, Decreto Ley 106.....	79
5.1. Efectos patrimoniales.....	80
5.2. Disposiciones generales sobre régimen económico del matrimonio.....	83
5.3. Necesidad de modificar el Artículo 118 inciso 2 del Código Civil, Decreto 106.....	84
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93

INTRODUCCIÓN



Debido al incremento de divorcios que existen en Guatemala, es necesario que las capitulaciones matrimoniales sean de carácter obligatorio, pero es necesario que el Congreso de la República, realice una modificación al Artículo 118 inciso 2, debido a la cantidad de dinero que se pide para poder realizar una capitulación matrimonial es demasiado bajo y determinar que es una cantidad que esta a alcance de todos.

Las capitulaciones matrimoniales, son un acuerdo que actualmente se utiliza en la sociedad guatemalteca muy a menudo, a la naturaleza de las mismas por determinar el régimen económico del matrimonio. El ordenamiento civil guatemalteco estipula una cantidad económica baja, que exceda de doscientos quetzales al mes para que los contrayentes puedan celebrar capitulaciones matrimoniales.

La teoría utilizada fue la publicista, al ser el tema de esta tesis, de interés para toda la población guatemalteca. La hipótesis planteada fue comprobada, mediante ésta se señalaron los diversos aspectos que se determinan para la adquisición de las capitulaciones matrimoniales. Por otra parte, los supuestos formulados fueron determinados al establecer la importancia de modificar el Artículo 118 inciso 2 de nuestro ordenamiento civil.

Para el desarrollo del presente trabajo se emplearon los métodos siguientes: analítico, con el cual se determinó la importancia del estudio de las capitulaciones matrimoniales;



sintético, con el que se estableció el procedimiento a seguir; inductivo, fue de gran utilidad para analizar la importancia del aumento del monto de las capitulaciones matrimoniales, que rige el ordenamiento civil guatemalteco; el deductivo, que estableció el procedimiento común a seguir, de las capitulaciones matrimoniales. La técnica empleada fue la de fichas bibliográficas, esencial para contar con el adecuado orden de textos, libros y revistas consultadas.

El presente trabajo de tesis se dividió en cinco capítulos, de los cuales, el primero señala al derecho civil, definición y contenido; el segundo capítulo se refiere al derecho de familia, efectos jurídicos, características y su historia; el tercer capítulo describe el matrimonio, los criterios para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio, efectos personales y los antecedentes; el cuarto señala, las capitulaciones matrimoniales, definición, antecedentes, naturaleza y el contenido, el quinto y último capítulo, señala el análisis del Artículo 118 inciso 2, los efectos patrimoniales y las disposiciones generales sobre régimen económico del matrimonio y la necesidad de modificar el Artículo 118 inciso 2 del Código Civil.

La tesis es de utilidad para una adecuada comprensión de la necesidad de implementar las capitulaciones matrimoniales, además es de una fácil comprensión tanto para estudiantes como para profesionales. La misma es constitutiva de un aporte significativo para la doctrina de Guatemala; ya que analiza la necesidad de reformar el Artículo 118 inciso 2 de la legislación civil guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El derecho civil tiene carácter privado, debido a que regula la relación entre particulares.

“El derecho civil es sinónimo de derecho privado. En strictu sensu el derecho civil constituye la parte fundamental del derecho privado que comprende las normas relativas al estado y capacidad de las personas, a la familia, al patrimonio, a las obligaciones y contratos y a la transmisión de los bienes, regulando las relaciones privadas de los individuos entre sí”.¹

La evolución del concepto de derecho civil se remonta a Roma. En Roma se distinguía entre *Ius Civile* e *Ius Gentium* (o *Naturale*), el primero se refiere al usado por los romanos, entendido no como una imposición, sino como un privilegio. El segundo se refiere al Derecho común a todos los hombres sin distinción de nacionalidad.

“El *Ius Gentium* se refiere a un sistema estrictamente romano para dar tratamiento jurídico a las relaciones entre romanos y extranjeros, sistema que sería producto de la expansión económica y militar del pueblo romano o *civitas*”.²

¹ Gullón, Antonio. **Sistemas de derecho civil**, pág. 46.

² Messineo, Franceso. **Manual de derecho civil y comercial**, pág. 16.



“Además contraponen el *Ius Civile* al *Ius Pretorium (Ius Honorarium)*, el cual habría sido introducido con el propósito de suplir, ayudar y corregir el *Ius Civile*. Pero esta contraposición no es real, el *Ius Pretorium* significa la renovación del *Ius Civile* provocada por las nuevas necesidades y por los nuevos hechos”.³

El *Ius Civile* como derecho del *cives*, del ciudadano romano, no se identifica con el derecho privado. Es cierto que la construcción romana construyó de preferencia las instituciones privadas (persona, familia, propiedad, obligaciones, herencia), pero dentro del *Ius Civile* hay instituciones que son extrañas al derecho civil, así las de carácter penal, procesal y las administrativas o políticas.

El *Ius Civile*, en su sentido propio y originario sería el ordenamiento tradicional que habrían adoptado los grupos primitivos romanos reunidos en una comunidad política y estaría constituido por una serie de principios fundamentales establecidos por la jurisprudencia religiosa y luego laica de los prudentes.

“Este núcleo de principios tradicionales se va ensanchando a lo largo de la historia del derecho romano naciendo un *Ius Civile Novum*, por obra de las leyes, plebiscitos, senadoconsultos y decretos de los príncipes. Al mismo tiempo, el viejo *Ius Civile*, el de los principios tradicionales experimenta la influencia del *Ius Gentium* y del *Ius Pretorium o Honorarium*, y todos estos derechos van a ser *Ius Civile* en la compilación de

³ *Ibid*, pág. 19.



Justiniano, porque con aquel se entroncaron y no se diferenciaron”.⁴

El derecho civil forma parte del derecho objetivo, positivo y sustantivo.

El derecho civil determina las relaciones de los seres humanos en sociedad, debido a ello se cita al autor Alfonso Brañas determina que: “Derecho objetivo es el conjunto de reglas que rigen la convivencia de los hombres en sociedad”.⁵

Varios autores dividen al derecho civil en derecho objetivo y subjetivo, determinando donde y cuando son obligaciones y derechos para las personas y esto lo define el autor Guillermo Cabanellas: “El derecho objetivo es la norma o conjunto de normas que por una parte otorgan derechos o facultades y por la otra, correlativamente, establecen o imponen obligaciones”.⁶

El derecho objetivo determina las reglas de convivencia y de obligaciones las que son atribuidas a los seres humanos.

El autor José Castán Tobeñas, define al derecho objetivo como: “Conjunto de normas que regulan la conducta de los hombres, con el objeto de establecer un ordenamiento justo de convivencia humana”.⁷

⁴ **Ibid**, pág. 20

⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**, pág. 79.

⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**, pág. 47.

⁷ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**, pág. 2.



El citado autor determina que: “Derecho objetivo es el conjunto de normas que limitan, restringen, uniforman las conductas de las personas, definen que es lo correcto y que es lo incorrecto. Que derechos tiene una persona y que derechos no tiene. Este derecho objetivo siempre es escrito por ello se llama también derecho positivo o vigente, por que esta plasmado en leyes vigentes. Se lo conoce también como Positum Esto puesto esta”.⁸

El derecho objetivo esta determinado por un ordenamiento jurídico, en este caso es el Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de la República de Guatemala.

Federico Puig define al derecho objetivo como: “El conjunto de normas jurídicas que forman la maquinaria jurídica, el conjunto de preceptos del derecho la norma jurídica que constituyen los códigos”.⁹

El citado autor determina que: “Derecho subjetivo esta en el interior de las personas, es el conjunto de conductas, que de acuerdo a cada uno puede o no realizar porque cree que tiene o no, un derecho a realizar. Una persona cree que tiene derecho a vivir, transitar. Este derecho puede ser diferente a cada persona por que es subjetivo”.¹⁰

Calixto Valverde, señala que: “El derecho en su sentido objetivo es un conjunto de normas que se tratan de preceptos impero atributivos es decir de reglas que, además

⁸ **Ibid**, pág. 3.

⁹ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**, pág. 46.

¹⁰ **Ibid**.



de imponer deberes conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe aquel el permiso derivado de la norma. Y que supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud”.¹¹

Como resultado de una concepción dualista del derecho, se ha clasificado el mismo en derecho objetivo y derecho subjetivo.

El Derecho Objetivo es el conjunto de normas destinadas a reglar la conducta de los individuos en la sociedad, mientras que el Derecho Subjetivo se refiere a la facultad, poder o señorío individual o subjetivo de ser titular y hacer valer determinado derecho.

Calixto Valverde, señala que: “El derecho sustantivo es el Derecho de fondo, que consiste en el conjunto de normas jurídicas de diverso linaje que establece los derechos y obligaciones de las personas”.¹²

Rojina Villegas determina que: “Derecho positivo es el conjunto de leyes escritas en ámbito territorial, que abarca toda la creación jurídica del Legislador, tanto del pasado

¹¹ Valverde. Calixto. **Tratado de derecho civil español**, pág. 50.

¹² **Ibid**, pág. 53.



como la vigente, recogida en forma de Ley”.¹³

“Lo que se denomina derecho positivo constituye un término de menor extensión del derecho en general, pero de mayor connotación, ya que corresponde, no a un plano abstracto, sino a una realidad temporal y concreta de cada país, lo que implica la concurrencia en el concepto respectivo de elementos adicionales de carácter político, sociológico y técnico”.¹⁴

Es esencial, por lo tanto, para que el derecho tome el carácter de positivo, que no exista sólo en un terreno ideal, sino que sea realmente impuesto por el poder social, entendiendo por tal la autoridad competente, en cuanto ésta dicta preceptos imperativos, de carácter general o particular, como también la conciencia y la voluntad colectivas manifestadas en usos y costumbres jurídicos, de tanta importancia en el derecho anglonorteamericano, no así entre nosotros.

Comprende además, el derecho positivo, importantes reglas técnicas, que son indispensables para su debida aplicación en la realidad social, tales como los mecanismos coactivos, los requisitos de ciertos actos o contratos, la determinación precisa de plazos y otras modalidades, etc.

“El concepto de derecho positivo está basado en el iuspositivismo, que es una corriente de pensamiento jurídico que considera al derecho como una creación del ser humano.

¹³ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**, pág. 83.

¹⁴ **Ibid**, pág. 84.



El hombre crea el Derecho, las leyes (siendo estas la voluntad del soberano) crean el derecho. Al contrario del derecho natural, en el cual el derecho estaba en el mundo, y el ser humano se limitaba meramente a descubrirlo y aplicarlo”.¹⁵

Para un buen entendimiento del origen del derecho civil, se debe señalar la palabra civil proviene del latín *civile*. En Roma se distinguía el *jus naturale* que era común a todos los hombres sin distinción de nacionalidad, y el *jus civile* que era el derecho propio de los ciudadanos romanos, el cual comprendía normas de derecho publico como privado.

Con la invasión de los germanos y la caída de los Romanos en occidente, los invasores introdujeron sus propias leyes publicas con las cuales organizaban a las naciones y conservaron el *jus civile* que corresponde a derecho privado romano porque era práctico y no interfería con su dominio, por eso se identifica al derecho civil con el privado.

Pero, con los años no todo lo que regulaba las relaciones privadas era derecho civil, por ejemplo en la edad media los comerciantes dejaron de regirse por el *jus civile* para crear sus propias reglas de comercio.

Para el entendimiento del derecho civil se debe determinar su definición, de las cuales se presentan a continuación.

¹⁵ *Ibid.*



1.1. Definición

Rafael Rojina Villegas, señala que: “El derecho civil tiene por objeto los derechos inherentes a la persona, derechos y deberes familiares, sucesión hereditaria, y los contratos”.¹⁶

“El derecho civil es un derecho privado que regula situaciones entre particulares, y entre ciudadanos”.¹⁷

José Castán Tobeñas define al derecho civil como: “El conjunto de normas jurídicas que establecen los derechos generales de que los hombres gozan en sus relaciones privadas las obligaciones que les incumben y la trascendencia de los actos y contratos”.¹⁸

Alfonso Brañas determina que: “El derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de imperium”.¹⁹

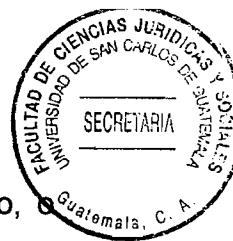
Federico Puig Peña, define también, en términos generales, como las normas y principios que regulan las relaciones más generales y cotidianas de la vida de las

¹⁶ **Ibid**, pág. 2.

¹⁷ **Ibid**, pág. 18.

¹⁸ Castán Tobeñas. **Ob. cit.**, Pág. 23

¹⁹ Brañas. **Ob. Cit.**, pág. 83.



personas, considerando a las personas en cuanto a tal, como sujeto de derecho, como aquél que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades peculiares; que regla sus relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando este actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humanas”.²⁰

El autor Alfonso Brañas define al derecho civil como: “El conjunto de normas incluidas dentro de un Código civil.”²¹

El citado autor señala que derecho civil es: “Es el conjunto de normas jurídicas aplicables a los ciudadanos romanos. Actualmente es el que rige al hombre como tal, sin consideraciones de sus profesiones o actividades peculiares, regla sus relaciones con sus semejantes y con el Estado. Satisface necesidades genéricamente humanas”.²²

“El derecho civil tiene por objeto los derechos inherentes a la persona, derechos y deberes familiares, sucesión hereditaria, y los contratos”.²³

El Derecho Civil es un derecho privado ya que regula situaciones entre particulares, y entre ciudadanos.

²⁰ Puig Peña. **Ob. Cit.**, pág. 46.

²¹ Brañas. **Ob. Cit.**, pág. 16.

²² **Ibid.**

²³ **Ibid**, pág. 20.



Se caracteriza porque en estas relaciones entre particulares, las partes siempre están en igualdad, ninguna tiene potestad sobre la otra.

Se caracteriza porque el derecho civil está integrado por normas de carácter dispositivo.

Las normas de carácter dispositivo que son propias del derecho civil son: Normas que dejan libertad a las partes para poder autorregular ellas mismas sus propios intereses, de tal manera que el particular puede modificar la norma dispositiva y también excluirla por autorregulación propia e incluso modificado por pactos entre las partes.

Si las partes no se han preocupado de autorregular sus intereses de solucionarse sus problemas, entonces se aplica la norma. Con el vacío de las partes se aplica la norma dispositiva como subsidiaria.

Se caracteriza porque el derecho civil también tiene algunas normas de carácter imperativo, pero solo dentro del ámbito del derecho de la familia.

“Normas de carácter imperativo: Son normas que se tienen que cumplir íntegramente. No dan libertad ni modificación alguna”.²⁴

²⁴ Valverde. **Ob. Cit.**, pág. 78.



Las normas que se determinan dentro del derecho civil, determinan el carácter, la integridad y los problemas que salen de las necesidades de dicho derecho.

1.2. Derecho privado

La palabra derecho deriva de la voz latina *directum*, que significa lo que está conforme a la regla, a la ley, a la norma, o lo que no se desvía ni a un lado ni otro.

“El derecho privado se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los particulares entre sí, definición que se parece grandemente a la definición del derecho civil”.²⁵

Calixto Valverde define a este derecho como: “El que se refiere o actúa al interés de los sujetos entre si y concierne a las relaciones del individuo con sus semejante para satisfacer sus necesidades personales.

Se puede dividir en varias clasificaciones basadas en su relación con otras ciencias y por su objetividad: derecho civil, comercial, marítimo, internacional, derecho de trabajo, etc”.²⁶

Por otra parte, es importante ver la diferencia del derecho privado con el derecho público.

²⁵ *Ibid*, pag. 70

²⁶ *Ibid*, pág. 66.



Derecho pública regula situaciones o relaciones en las que siempre debe intervenir una administración pública, órgano público o poder público. Serían relaciones entre estado administraciones públicas; entre administraciones públicas; o relaciones entre estado o administración pública y un particular. Siempre tiene que intervenir un órgano público.

En estas relaciones que regula el derecho público, las partes no están en situación de igualdad como en el derecho privado. En el Público siempre hay una parte que esta en situación de superioridad con respeto a la otra, para así imponer normas de carácter imperativo.

La división del derecho se dio en público y privado; y este existió en Roma, es decir, que el origen de este derecho se remonta al ordenamiento romano.

En el derecho romano el derecho privado era el conjunto de normas jurídicas que protegen y regulan la actividad del individuo *privatum ius est quod ad singulorum utilitatem pertinet*,

El derecho privado es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los particulares y es aplicable a aquellas en que el Estado interviene sin hacer uso de su autoridad, es decir, el Estado no interviene como soberano. Se puede afirmar que, es el derecho de los particulares. Se divide en derecho civil y derecho mercantil.

Es la parte del sistema jurídico que regula y delimita las relaciones de los particulares



entre sí y con los órganos del Estado, en el libre ejercicio de sus actividades personales.

Las principales ramas del derecho privado son:

- a. Derecho civil. Es la rama más antigua del Derecho Privado y la más importante, porque sus normas se centran en la persona considerada en su más íntima dimensión humana, porque organiza y rige las instituciones básicas de la sociedad (como son el matrimonio, la familia y la propiedad) y porque constituye un derecho de carácter general y supletorio, cuyas disposiciones se aplican a las demás ramas del Derecho Privado a falta de leyes especiales sobre las materias respectivas.

Derecho civil rige al hombre sin consideración a sus actividades o profesiones reglamentando sus relaciones con el Estado y sus semejantes.

- b. Derecho comercial. Es el que regula las actividades comerciales en cuanto produzcan efectos jurídicos. Es una rama especializada del Derecho Privado que contempla un conjunto de normas específicas sobre los actos de comercio, las cosas sobre las cuales se ejercen estos actos y las personas que desarrollan actividades mercantiles.

Regula la actividad comercial determinando las relaciones de los comerciantes y

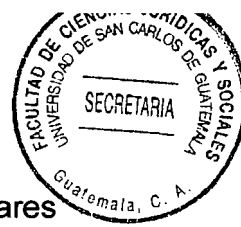


los actos de comercio; estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades comerciales así como las relaciones jurídicas que se derivan de estas normas.

- c. Derecho de minería. Es la rama del Derecho Privado que rige y reglamenta el nacimiento, la conservación y la caducidad del dominio minero y las relaciones de los particulares entre sí, en todo lo que se refiere a la industria minera.
- d. Derecho agrario: Es el conjunto de normas que regulan el régimen de la tierra laboral.
- e. Derecho del trabajo. Es aquella rama del derecho que se preocupa de regular tuitivamente la relación de ciertas personas naturales que ocupan, total o parcialmente, su capacidad de trabajo, a un empleo proporcionado por otra persona, natural o jurídica, que remunera sus servicios.

Conjunto de normas que regulan las relaciones entre obreros y patrones, patrones entre sí y obreros entre sí.

Desde el punto de vista social, es el conjunto de normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales para la realización de su destino histórico.



Es la parte del sistema jurídico que regula y delimita las relaciones de los particulares entre sí y con los órganos del Estado, en el libre ejercicio de sus actividades personales.

1.3. Contenido del derecho civil

El derecho civil contiene las siguientes materias:

- Derecho de la personalidad: comprende a las personas naturales y jurídicas.
- Derecho de familia, en sus relaciones personales y patrimoniales.
- Derecho patrimonial, que comprende lo relativo al patrimonio, derechos reales.

Derechos de crédito o personales o de las obligaciones, y también comprende lo relativo a la sucesión hereditaria.

Del análisis del contenido material del derecho civil, se pueden extraer las siguientes ramas:

- Derecho de las personas, derecho de la personalidad.
- Derecho de las cosas, bienes o derechos reales.
- Derechos de las obligaciones.
- Derecho de familia.
- Derecho de sucesiones.

El derecho civil comprende entonces:

- Reglas relativas a la estructura orgánica y al poder de acción de las personas privadas, tanto individuales, colectivas, físicas o morales, como también a la organización social de la familia.
- Reglas bajo cuyo imperio se desarrollan las relaciones de derecho derivadas de la vida familiar, de la apropiación de las riquezas y del aprovechamiento de los servicios.

El derecho civil ha conservado en su seno todo lo que es realmente fundamental del derecho privado: es el derecho que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades o profesiones peculiares; que regla sus relaciones con sus semejantes y con el Estado, cuando éste actúa en su carácter de simple persona jurídica y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humano. El derecho civil se ocupa, por consiguiente, del sujeto del derecho, sea la persona natural o jurídica; se ocupa, asimismo, de la familia y establece los deberes y derechos que nacen del parentesco; del objeto de los derechos, o sea, de los bienes y de las cosas; de los actos jurídicos, de los derechos patrimoniales y, en particular, de la propiedad, de las sucesiones, etc.

Cuando se habla de las fuentes del derecho civil se debe hacer referencia a las fuentes formales directas e indirectas.

La fuente del derecho civil sería de dónde surge el derecho para ser aplicado. Las fuentes son:



a. **La ley:** Es la fuente más importante. Es una norma jurídica siempre escrita, elaborada y dictada por órganos competentes:

- Parlamento,
- Gobierno y
- Administración pública

b. **La costumbre:** No es escrita y es aplicable sólo en defecto de ley.

La costumbre es una pauta de conducta seguida durante un periodo largo de tiempo, no concreto, y se consolida como fuente. Practicado por un grupo de personas determinado generalmente en un espacio geográfico concreto, o en un sector laboral concreto.

Se practica de forma reiterada en el tiempo y además las personas que la practican llegan a tener la convicción que esa costumbre les obliga, que es obligatoria.

“La costumbre al practicarse tanto, hace que las personas le den el valor de derecho. Con el tiempo puede llegar a ley escrita”.²⁷

La costumbre y la equidad no crean la norma, sino que sólo ayudan a precisar su contenido o lo que ésta ordena, que caracteriza a las fuentes formales indirectas, lo que

²⁷ **ibid.**



también se corresponde con la doctrina y jurisprudencia, que también deben ser consideradas como fuentes formales indirectas.

c. Los principios generales del derecho: Se aplican como fuente en defecto de ley y costumbre.

Estos principios son valores abstractos que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Los principios se encuentran plasmados en nuestros textos legales.

La ley y la costumbre regulan supuestos concretos y situaciones. Los principios pueden informar y aplicarse en situaciones diferentes, no tienen que ver unos con otros.

Las fuentes formales indirectas del derecho civil son:

Los principios generales del derecho, la costumbre, la equidad, sólo cuando la misma ley remita a ellas, como es el caso de la costumbre, cuando se dispone que se estará a la costumbre del lugar respecto de las reparaciones menores o locativas que hayan de ser.

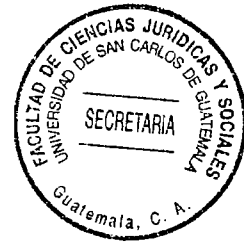


1.4. La codificación

La codificación empieza en el siglo XVIII y finaliza en el siglo XX. Consiste en recoger en un cuerpo legal (libro) de manera ordenada, sistematizada, todas las leyes que regulan una misma materia. No toda la materia se recoge en un solo libro, siempre hay leyes a parte que lo complementan.

El derecho civil en la vida del ser humano es tan importante debido a que determina las relaciones entre los particulares, bajo el ordenamiento del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de la República de Guatemala.





CAPÍTULO II

2. Derecho de familia

El derecho de familia rige la organización de la sociedad primaria en que el hombre nace y se desenvuelve, y dentro de la comunidad familiar, define el estado de cada uno de sus miembros.

“Es el conjunto de personas que teniendo como base el matrimonio, concubinato, unión de hecho o filiación se encuentran unidas por lazos de ascendencia y por la adopción”.²⁸

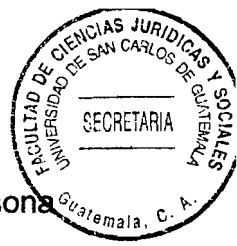
“Es un conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado y de interés público que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares”.²⁹

Se ubica dentro de la rama del derecho privado, porque este regula las relaciones entre el Estado y los particulares en una relación de subordinación.

El derecho de familia posee las siguientes divisiones:

²⁸ Valverde. **Ob. Cit.**, pág. 83.

²⁹ Torres Mateos, Miguel Angel. **Matrimonio efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio**, pág. 5.



- a. **La tutela:** Institución jurídica destinada a proteger los intereses de una persona civilmente incapaz.

La tutela siempre se ha caracterizado por la función que tiene de protección y custodia de la persona y bienes, o solamente de los bienes, tanto de los menores no sujetos a la patria potestad, como de los mayores que se encontraren temporal o definitivamente incapacitados para regir por sí mismos su persona y bienes.

- b. **El matrimonio:** Es la unión entre un hombre y una mujer, que de común acuerdo deciden formalizar su relación.

Para el derecho de familia los fines del matrimonio son

- Legalización de las relaciones intersexuales. (Esto descarta el Concubinato)
- Procreación y educación de los hijos.
- Asistencia, comprensión, cooperación y compañía mutuas. La asistencia incluso subsiste luego del divorcio.

- c. **La filiación:** Que en nuestro derecho puede ser legítimo (ejemplo se deroga las calificaciones de hijo natural, adulterina e incestuosa), extra-matrimonial o adoptiva.

La filiación es una relación legal que se da entre dos seres humanos, que se puede dar a un heredero.

Federico Puig Peña, señala que: “La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico”.³⁰

La filiación es de carácter estrictamente jurídico de la relación filial se desprenden ciertas consecuencias. En primer lugar, puede darse que no toda persona tenga una filiación o estado filial.

La filiación comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grado.

La filiación extramatrimonial y la filiación civil por adopción no son fuentes de la familia.

El primero por que necesita, para serlo, el reconocimiento y el segundo porque puede ser revocada por desheredación o cesada por matrimonio entre adoptados de un mismo adoptante y por matrimonio entre adoptado y los hijos que pudiera tener el adoptante.

La filiación es el vínculo de carácter biológico y jurídico existente entre los padres, las madres y los hijos, o bien, entre uno solo de aquellos y éstos, que tiene su origen en la concepción natural de la persona humana y que al estar declarado en forma legal, hace derivar entre los mismo, diversos derechos y obligaciones recíprocos.

³⁰ Puig Peña. **Ob. Cit.**, pág. 46.

La filiación es el vínculo jurídico, determinado por la procreación, entre los progenitores y sus hijos.

c. **El parentesco:** “La relación familiar, consanguínea, civil o afin que existe entre dos o más personas”.³¹

Ainoa Hernández Orbegozo, señala que: “Relación entre personas que descienden la una de la otra y que preceden de un ascendiente o trinco común”.³²

En línea recta, padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos.

En línea colateral aparecen los hermanos, los primos, los sobrinos y los tíos.

Existe también la relación familiar, que se establece por adopción entre el adoptante y el adoptado y los descendientes que le sobrevengan al adoptado.

Relación familiar existente como producto del matrimonio entre el marido y los parientes consanguíneos de la mujer y entre éste y los parientes consanguíneos de su esposo.

Tales son: el suegro y nuera, el suegro y el yerno, los cuñados. No hay afinidad entre consuegros, ni la mujer o esposo del cuñado o cuñada.

³¹ **ibid.**

³² Hernández Orbegozo, Ainoa. **Familia: filiación**, pág. 5.



El parentesco por afinidad cesa por disolución del matrimonio, (divorcio, muerte natural y presunta del cónyuge) o por su anulación.

Entre marido y mujer no son afines ni parientes por el hecho del matrimonio, son cónyuges.

2.1. Definición de derecho de familia

José María Cutillas Torns, determina que derecho de familia es: “El conjunto de normas positivas que regulan las instituciones como el parentesco, el matrimonio, la filiación, la patria potestad, la tutela”.³³

José María Cutillas Torns, conceptualiza que el derecho de familia es: “El conjunto de normas que regulan las relaciones de familia”.³⁴

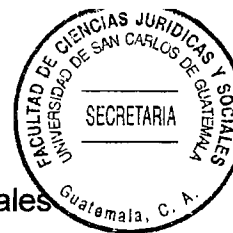
El derecho de familia está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Estas relaciones integran el derecho civil.

Hernández determina que: “Se ubica en el derecho público por interés estatal en el cumplimiento por los particulares de sus poderes-funciones en las relaciones jurídicas del derecho de familia”.³⁵

³³ Cutillas Torns, José María. **Las capitulaciones matrimoniales**, pág. 2.

³⁴ **Ibid.**

³⁵ Hernández Orbegozo. **Ob. Cit.**, pág. 8



El derecho de familia es la rama del derecho porque no se tutelan intereses individuales aislados entre sí sino subordinados a un interés superior a los intereses individuales que es el interés familiar.

Ainoa Hernández Orbegozo, señala que: “Se ha determinado que el derecho de familia también puede pertenecer a la rama del derecho privado”.³⁶

“En el derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones (las que regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones paterno filiales, las que determinan el régimen patrimonial del matrimonio, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc. El interés familiar limita las facultades individuales”.³⁷

2.2. Efectos jurídicos del estado de familia

Para usos del presente tema de trabajo de tesis nos referimos a los efectos civiles los cuales son:

- Es la base de los impedimentos matrimoniales.
- Es la fuente de la obligación alimentaria.
- Es la fuente de la vocación sucesoria.
- Otorga el derecho a oponerse a la celebración del matrimonio.
- Confiere legitimación para oponerse al beneficio de la insania.

³⁶ Hernández Orbegozo. **Ob. Cit**, pág. 18.

³⁷ **Ibid.**



El estado de familia se puede llegar a determinar como:

Uno de los atributos de la personalidad de las personas naturales o de existencia visible. Esta dado por los vínculos que une a una persona con respecto a otra o bien por la ausencia de tales vínculos.

La definición del estado de familia es:

Hernández determina que: “La ubicación o emplazamiento que a un individuo corresponde dentro de un grupo social, le atribuye un status”.³⁸

A todo individuo le corresponde un estado de familia determinado por los vínculos jurídicos familiares que lo unen con otras personas, o aun por la ausencia total de tales vínculos, como ocurre en el caso del soltero.

El emplazamiento determinado por la existencia de dichos vínculos o por la ausencia de ellos, implica un conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos atribuidos a las personas que configuran su estado de familia.

El estado de familia es un atributo de las personas de existencia visible.

³⁸ *Ibid*, pág. 12.



2.3. Características

- **Universalidad:** El estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.
- **Unidad:** Los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.
- **Indivisibilidad:** La persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos (por ejemplo, si es soltero, es soltero ante todos).
- **Oponibilidad:** El estado de familia puede ser opuesto erga omnes para ejercer los derechos que de él derivan.
- **Estabilidad o permanencia:** Es estable pero no inmutable, porque puede cesar. Ejemplo: El estado de casado puede transformarse en estado de divorciado.
- **Inalienabilidad:** El sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.
- **Imprescriptibilidad:** El transcurso del tiempo no altera el estado de familia ni tampoco el derecho a obtener el emplazamiento.

“El estado de familia es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular. No puede ser transmitido mortis causa. No pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia. Solamente los derechos y acciones derivados del estado de familia, de carácter meramente patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores (por ejemplo, reclamar el pago de alimentos devengados y no

percibidos)".³⁹



2.4. Acto jurídico familiar

Cuando la constitución de las relaciones familiares nace de la voluntad de las personas se está frente a auténticos actos jurídicos que son la fuente de relaciones familiares.

El acto jurídico familiar es una especie dentro del género acto jurídico. La teoría general del acto jurídico (sus presupuestos y condiciones de validez, vicios, etc.) es aplicable al acto jurídico familiar, aunque el contenido de estas relaciones esté predeterminado por la ley.

Clasificación de los actos jurídicos familiares. El acto jurídico familiar puede tener por fin inmediato la creación, modificación, conservación e incluso la extinción de relaciones familiares. Se clasifican en actos de emplazamiento y desplazamiento en el estado de familia. El matrimonio, el reconocimiento del hijo, la adopción, emplazan en el estado de cónyuges, de padre o madre e hijo, y de adoptante y adoptado respectivamente. La revocación de la adopción simple desplaza del estado de familia creado por la adopción.

³⁹ Torres Mateos. **Ob. Cit.**, pág. 46.



Hay actos jurídicos familiares unilaterales y bilaterales: Unilateral, es el reconocimiento del hijo; bilateral, es el matrimonio.

2.5. El título de estado de familia

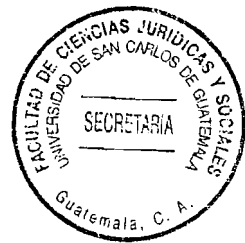
El autor Miguel Angel Torres Mateos, señala: “El concepto de estado de familia, este concepto tiene dos acepciones, las cuales son:

- Instrumento o conjunto de instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia de una persona. Se alude al título de estado en un sentido formal.
- Causa o título de un determinado emplazamiento. Se alude al título en sentido material o sustancial”.⁴⁰

Se puede determinar como: Título de estado y prueba del estado. El estado de familia se prueba con el título formalmente hábil. (Ejemplo el estado de hijo se prueba con la certificación de la partida de nacimiento).

También puede probarse el emplazamiento por otros medios cuando no es posible obtener el título (prueba supletoria).

⁴⁰ **Ibid**, 49.



a. Posesión de estado

“El emplazamiento en el estado de familia requiere del título de estado en sentido formal ya que sólo mediante él se hace oponible erga omnes y permite ejercer los derechos y deberes que corresponden al estado. Pero bien puede suceder que una persona ejerza, en los hechos, tales derechos y deberes sin título. Tal es el caso de alguien que se dice hijo de quienes lo tratan públicamente como tal y afirman, a su vez, ser los padres”.⁴¹

En estos casos se dice que hay posesión de estado, aun cuando no existe un estado de familia. Tal posesión de estado tiene importancia jurídica porque permite a la ley presumir que quienes en los hechos se han conducido públicamente como si estuviesen emplazados en el estado de familia, reconocen por medio de esa conducta la existencia de los presupuestos sustanciales del estado. La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento expreso, si no quedase desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

Antiguamente la posesión de estado requería tres elementos: nomen, tractatus y fama (que el presunto hijo fuese conocido con el nombre del presunto padre, que además fuera tratado como hijo por éste y que fuera tenido por hijo por los miembros de la comunidad. El concepto se reduce al trato que se dispensa como si la persona estuviese emplazada en el estado de familia respectivo.

⁴¹ **ibid.**



Estado aparente de familia. La posesión de estado crea un estado aparente de familia.

b. La acción de estado

“Quien no se encuentra emplazado en el estado de familia que le corresponde, tiene a su alcance la acción de estado destinada a declarar que existen los presupuestos de ese estado; así el hijo no reconocido sostiene en juicio que existe el vínculo biológico con el propósito de que, mediante la sentencia, se lo emplace en ese estado”.⁴²

Las acciones de ejercicio de estado tienden a hacer valer los derechos y a obtener el cumplimiento de los deberes que derivan del estado de familia y que pesan sobre otros sujetos; emplazado en el estado de hijo, éste ejercita la acción de alimentos, en virtud del derecho que deriva de ese título de estado.

2.6. Historia del derecho de familia

En la evolución histórica de la familia, posterior a la etapa del matriarcado, la raza humana avanza hacia la formación de grupos familiares asentados en relaciones individualizadas con carácter de exclusividad. Se trata de la familia sindiásmica, basada en la exclusividad de la relación de la mujer con un solo hombre, pero sin reciprocidad;

⁴² **Ibid**, pág. 66.



es decir, con la libertad del hombre para tener relaciones con diversas mujeres. De esta etapa histórica es posible que provengan hábitos sociales respecto a la exigencia que la sociedad hace al marido y a la mujer en materia de fidelidad.

Finalmente, la familia evoluciona hacia la unión monogámica; unión que, por su función educativa, religiosa y económica, impuso un nuevo orden sexual en beneficio de la prole y del grupo social. En el seno de la familia, el padre, claramente individualizado, supuestamente comparte con la madre la tarea de educar a los hijos e hijas comunes.

“En Roma, la familia aparece organizada bajo la forma patriarcal que es el sometimiento de todos los miembros a la sola autoridad del paterfamilias. Este modelo de familia se caracterizaba por su rígido sentido agnaticio y autoritario. El verdadero y relevante vínculo familiar entre el paterfamilias con los que vivían bajo su mismo techo era la agnación (agnatio). Tal vínculo tenía proyecciones económicas, quedando sometida a esa amplia potestad incluso la mujer, a través del matrimonio cum manus”.⁴³

El principio de la autoridad marital y el de patria potestas aparecen en Roma desde los tiempos más antiguos y en la práctica se presentan como el núcleo o centro de atracción en torno al cual gira toda la vida familiar. La mujer romana tenía que estar sujeta a tutela, ya sea de su padre, de su marido o de su tutor. No podía realizar acto alguno sin el consentimiento de éste. Esta autoridad fue tal en los primeros tiempos que

⁴³ Puig Peña. **Ob. Cit.**, pág. 108.

el padre o el marido podía decidir la muerte de la mujer sin necesidad de concurrir a un juicio público.

En los comienzos del Imperio, la mujer fue adquirida en matrimonio a través de tres modos diferentes: *coemptio*, *confarreatio* y *por usus*; pero mediante estas tres formas de matrimonio *cum manus* el esposo sustituye al padre, y la mujer es asimilada a uno de sus hijos; el marido, desde el momento que contrae matrimonio, tiene todo poder sobre la persona y los bienes de la esposa. No obstante, el status de la mujer romana fue cambiando gradualmente hasta adquirir mayor libertad, e integrarse a la sociedad más profundamente que la griega. En la casa, se sienta en el *atrium*, que es el centro de la residencia; es ella quien preside el trabajo de los esclavos, dirige la educación de los hijos y ejerce influencia sobre ellos; comparte los trabajos y preocupaciones de su esposo y es considerada copropietaria de los bienes de éste.

La evolución de la familia romana terminó con el emperador Marco Aurelio. A partir del año 170 D.C., los hijos heredan de la madre, con preferencia de los agnados; la familia se funda sobre la *conjunctio sanguinis* y la madre se presenta como la igual del padre; la hija hereda del mismo modo que sus hermanos varones. Mientras la mujer adquiría una importancia inquietante, asegura *Simone de Beauvoir*, se proclama la inferioridad de su sexo. La evolución de la condición femenina no se desarrolla en forma ininterrumpida, sino que se transformó la situación social y política y la mujer sufrió el contragolpe que padeció el propio derecho de familia bajo la influencia del cristianismo y, posteriormente, bajo las leyes de los bárbaros.

Las ideas expresadas a través del Nuevo Testamento reflejan un trasfondo hebreo y greco-latino; pero, las enseñanzas de Jesús, asegura Ruth Burgos-Sasscer, le dan una nueva dirección a las actitudes prevalecientes en el comienzo de la Era Cristiana y esta nueva modalidad cambia radicalmente el modo de vida de millones de personas durante los últimos dos mil años. Lamenta Burgos-Sasscer que solamente se nota la influencia del Maestro en algunas de sus enseñanzas, porque los discípulos interpretaron los principios cristianos a la luz de un espíritu conservador, más a tono con la época en que vivían, que a la luz de un espíritu renovador.

“El Nuevo Testamento se convirtió en la fuente principal a través de la cual quedó expuesto el trasfondo histórico-religioso del cristianismo. Se hace patente cómo nuestro Señor Jesucristo trató de elevar la posición de la mujer, pero, una vez abandonaron el Aposento Alto, sus discípulos volvieron a colocarla en el lugar tradicional. Junto con las enseñanzas de los Apóstoles pasó a Occidente la idea de sumisión de la mujer.

Algunos ejemplos son:

- a. “El apóstol San Pablo, en 1 Corintios 7:19, aún reconociendo un segundo matrimonio para la viuda, le recomienda permanecer en su estado de viudez, no así a los varones. Bajo el Imperio romano, el padre debía requerir el consentimiento de la hija para consertar el matrimonio.
- b. San Pablo, en cambio, en 1 Corintios 7:37, dejó establecido que el padre, bajo su propia responsabilidad, podía determinar si su hija iba a permanecer virgen. Jesús enseñó que el lazo matrimonial debe ser una unión permanente, e hizo

hincapié en que la responsabilidad por dicha unión recae igualmente sobre el hombre y la mujer; San Pablo respaldó la idea prevaleciente en su época que señalaba al hombre como la cabeza del hogar mientras la mujer debía estar sujeta a su marido y respetarle. Como "vaso frágil", la mujer tiene que callar en la congregación, y si quiere aprender alguna cosa, debe preguntar en casa a su marido. Más aún, a la mujer no le estaba permitido dar clases (enseñar) ni tener dominio sobre el hombre, sino estar en silencio. Por que Adán fue formado primero, después Eva; y Adán no fue engañado, sino que la mujer, siendo engañada, incurrió en transgresión. Asimismo, en 1 Timoteo 2:19: Que las mujeres se atavíen de ropa decorosa, etc".⁴⁴

La posición de la mujer cambió tan pronto la Iglesia comenzó a ejercer influencia sobre el Derecho. Desconocidos por el Derecho romano, los siguientes principios cristianos afectarán notablemente los derechos de la mujer:

- a. Por su débil naturaleza debía estar dedicada sólo a aquellas tareas que por siglos le había asignado la sociedad.
- b. Debía ser sumisa y no oponerse al padre ni al marido, sino acudir a ellos en busca de consejo.
- c. Jamás debía tolerarse licencias tales como los derechos que se le reconocían a la mujer romana para iniciar el pleito de divorcio.

⁴⁴ *Ibid*, pág. 81.

- d. Jamás debía transgredir las fronteras del decoro tanto en su conducta como en el vestir; nunca llamar la atención en público o intentar ejecutar funciones públicas.

“Con Carlo Magno, coronado emperador en el año 800 D.C, comenzó la unión de la Iglesia y el Estado, y con ello el poder temporal de la Iglesia. Desde ese momento hasta la Reforma Protestante, el Derecho canónico determinó la condición jurídica de la mujer en la familia. El Derecho romano, en cambio, sirvió para indicar principios generales en los cuales no era de aplicación el Derecho canónico. Al mismo tiempo que la Iglesia trataba de imponer sus propios cánones, la gente conservaba sus costumbres ancestrales de modo que los ideales y las costumbres germanas persistían con una fuerza poderosa”.⁴⁵

Los pueblos germanos (los de la Europa Occidental) comenzaron a ofrecer notas y circunstancias singulares en la organización del derecho de familia. Los caracteres que presenta el poder superior (*mundium*) y sus facultades y prerrogativas que por tradición le venían encomendadas eran fundamentalmente distintas a las que se observan entre los romanos, participando en los pueblos germanos de un carácter democrático absolutamente desconocido en Roma.

El estudio de la legislación de estos países germanos, contenida no en leyes, sino en la tradición de sus costumbres, encontramos también a una familia organizada con

⁴⁵ *Ibid*, pág. 83.

sujeción al régimen patriarcal. A la autoridad o mundium quedan sometidos la esposa y todos los demás miembros de la familia. No obstante, la mujer era estimada como sujeto de derechos, si bien no pudiera ejercer éstos por sí misma sino por medio de representantes. Aun cuando el matrimonio la situaba bajo la jefatura del marido, la capacidad jurídica de aquella hallaba amplio margen para manifestarse dentro del ámbito del hogar, al igual que en la vida pública.

Los parámetros de fidelidad conyugal eran muy estrictos; estas razas practicaban la monogamia y sólo por excepción quedó autorizada la poligamia para las personas de cierto relieve.

Para estos pueblos, el matrimonio era una institución bien reconocida, a la que el hombre contribuía con sus bienes de la misma manera que la mujer contribuía con su dote. Si uno de los cónyuges moría, el patrimonio correspondía a la parte sobreviviente.

“El Derecho canónico, mientras tanto, reafirmaba la sumisión de la mujer. En todo momento ella debía ser sumisa y obediente a su marido. En este período de la historia, la mujer aparece generalmente concebida según los principios del cristianismo romano; es decir, como la dulce y abnegada compañera del hombre y, sobre todo, como la madre de sus hijos. Por ende, si osaba cortarse el cabello, se arriesgaba a ser excomulgada, pues "Dios le otorgó el mismo como velo y como símbolo de su sumisión". Vestir prendas de hombre la convertía en mujer maldita”.⁴⁶

⁴⁶ *Ibid*, pág. 84.

El Derecho canónico tuvo su efecto más importante sobre el matrimonio, convertido en sacramento y sancionado, no por la ley de los hombres sino por el expreso decreto de Dios. El matrimonio fue indisoluble, pero se permitía la separación de cama y tálamo por causas determinadas. Aunque se permitía la separación, ninguna de las dos partes separadas podía volver a contraer nuevo matrimonio.

La actitud de la Iglesia hacia la mujer continúa inmutable aún durante el apogeo del Renacimiento.

“El paterfamilias es el señor soberano del grupo y no "padre de familia". El término paterfamilias significa cabeza libre; persona no sometida a potestad alguna. El vocablo no aludía a la idea de generación, ni se refería a alguien que tuviera descendencia biológica; indicaba una situación de independencia jurídica (sui iuris), una ausencia de sumisión a potestad. No coincidía, pues, con padre de familia, ya que podía no haber procreado y ser inclusive impúber, mientras no estuviera sujeto a una potestad”⁴⁷

“Se llama agnación (agnatio) al parentesco civil reconocido por el Derecho romano que unía a todas las personas que estaban sometidas a la patria potestad o potestad marital a un jefe o paterfamilias común. El vínculo que mantenía esta comunidad estaba representado por los descendientes legítimos por línea de varones porque la agnación quedaba suspendida por el lado de la mujer. Por tanto, en calidad de agnados

⁴⁷ *Ibid*, pág. 85.



integraban la familia todas aquellas personas sometidas a la patria potestad omanus entre ellas y con relación al jefe, que podía ser el padre o el abuelo”.⁴⁸

El derecho de familia, hoy en día es muy importante, debido a que rige las relaciones entre cada uno de los particulares de la familia, determinando derechos y obligaciones que se establecen. Encontrando que el derecho de familia regula divisiones como la tutela, el matrimonio, la filiación y el parentesco, entre otros. Temas muy reconocidos y aplicados a nuestra sociedad guatemalteca.

⁴⁸ **Ibid.**



CAPÍTULO III

3. El matrimonio

Proviene de la palabra o voz latina *matrimonium* de las voces *matrix* y *munium* (madre y carga o gravamen).

El *matrix muniun*, significa oficio de madre.

“El matrimonio constituye la unión legal del hombre y la mujer para fundar la familia; su fin es prestarse mutuo amor y mutua ayuda, tener hijos”.⁴⁹

El matrimonio es el instituto que constituye la base de la familia moderna monogámica. Se constituye la familia con el matrimonio, es decir que existe familia desde el momento de la celebración del matrimonio.

Con el matrimonio surgen una serie de derechos y deberes entre los cónyuges, como son el deber de respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia. El marido y la mujer serán iguales en derechos y deberes. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Igualmente esta unión tiene efectos económicos independientemente del régimen económico elegido por las partes,

⁴⁹ Gullón. **Ob. Cit.**, pág. 123.

los bienes de los cónyuges están sujetos a satisfacer. Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia. Las formas matrimoniales son el conjunto de solemnidades requeridas por la ley para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial.

3.1. Definición

Para entender la figura del matrimonio, se determina una serie de definiciones de varios autores, siendo estas:

Federico Puig Peña, define al matrimonio como: “El estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley”.⁵⁰

Federico Puig Peña, señala que matrimonio es: “La unión de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida”.⁵¹

Miguel Angel Torres Mateos, señala: “El matrimonio es la institución social fundada en la unión entre el hombre y la mujer tendiente al nacimiento de la familia legítima, a la propagación de la especie y al cuidado de la prole”.⁵²

⁵⁰ **Tratado de derecho civil**, pág. 2.

⁵¹ **ibid**, pág. 3.

⁵² Torres Mateos. **Ob. Cit.**, pág. 7.

Miguel Angel Torres Mateos, define: “El matrimonio es el contrato de derecho de familia en virtud del cual un hombre y una mujer formaliza una unión reconocida por la ley como base de la familia legítima”.⁵³

“Unión de personas mediante determinados ritos sociales, religiosos o legales para la convivencia y con la finalidad de criar hijos”.⁵⁴

Antonio Javier Pérez Martín, describe al matrimonio como: “El Estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley”.⁵⁵

No se puede determinar que el matrimonio es de dos personas, por que en los países musulmanes una persona se puede unir hasta más de dos mujeres.

Como también se puede determinar que el matrimonio es de personas de distinto sexo ya que también se pueden unir en matrimonio personas del mismo sexo.

Los ritos para la celebración del matrimonio en distintas regiones del mundo difieren bastante, van desde sencillas ceremonias como el matrimonio civil o por las leyes del país, hasta fastuosas ceremonias religiosas.⁵⁶

⁵³ Pérez Martín, Antonio Javier. **Procedimiento Contencioso. Separación, Divorcio y Nulidad. Uniones De Hecho. Otros Procedimientos Contenciosos**, pág. 46.

⁵⁴ **Ibid**, pág. 8.

⁵⁵ **Ibid**.

⁵⁶ **Ibid**, pág. 46.



Antonio Javier Pérez Martín, señala que: “El matrimonio constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual. La institucionalización de esta unión entre un hombre y una mujer se logra en virtud de un acto jurídico, es decir, un acto voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato establecer las relaciones jurídicas conyugales”.⁵⁷

El matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer se unen jurídicamente con la intención de formar una vida en común.

Antonio Javier Pérez Martín, señala que matrimonio es: “La unión de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida”.⁵⁸

La unión voluntaria concertada entre un hombre y una mujer legalmente aptos para ella o en caso contrario bajo dispensa judicial y formalizada con sujeción de la ley positiva a fin de hacer vida en común y con la finalidad de procrear hijos.

El Artículo 78 del Código Civil, Decreto número Ley 106 del Jefe de la República de Guatemala, regula: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

⁵⁷ **Ibid.**

⁵⁸ **Ibid.**



El mismo cuerpo legal regula en su Artículo 79 que: "matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez".

José María Cutillas Torns, determina que, matrimonio es: "Una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".⁵⁹

El matrimonio es el contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión, que la ley sanciona y no pueden romper a voluntad.

José María Cutillas Torns, señala que: "El matrimonio es una institución natural, de orden público, que en mérito al consentimiento común en la celebración del acto nupcial, mediante ritos o normas legales de formalidad, se establece la unión de un hombre con una mujer para conservar la especie, compartiendo la felicidad y el sacrificio del hogar en adecuada formación de la familia, fundada en principios de moralidad, perpetuidad e indisolubilidad, salvo aquellas causas que pudieran afectar la armonía conyugal."⁶⁰

3.2. Criterios para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio

Entre estos criterios se entran tres teorías o doctrinas que regulan, y explican cada una

⁵⁹ Cutillas Torns, José María. **Las capitulaciones matrimoniales**, pág. 9.

⁶⁰ **Ibid.**

de ellas:

- a. **La doctrina del matrimonio como un contrato:** La consideran como un contrato solemne o especialísimo, ha sido criticado en el sentido que la entrega recíproca de dos personas no puede ser objeto de contrato, y es tomada de una idea canónica.

Para la cual el matrimonio es un contrato, es decir un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas. La objeción que existe a esta teoría es que el contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera derechos y obligaciones de carácter moral.

- b. **La doctrina del matrimonio como un acto jurídico:** Esta doctrina también recibe el nombre de acto jurídico mixto.

Debido al consentimiento de los consortes y la intervención del ministro o funcionario público que lo autoriza.

Esta doctrina toma como base que existen actos jurídicos públicos y actos privados, los primeros con los cuales actúa el Estado; los segundos los que son realizados por los particulares. En el matrimonio se conjuntan ambos, es decir la participación del Estado a través del funcionario que autoriza el matrimonio y la participación de los particulares o contrayentes.



- c. **La doctrina del matrimonio como una institución social:** Esta doctrina se encuentra regido por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, nuestro país lo regula en su Artículo 78 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de la República de Guatemala y lo toma como una institución.

Considera al matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución.

3.3. Clases

Dentro de la clasificación del matrimonio se encuentra:

- a. **Religioso:** Esta clase de matrimonio se realiza ante la iglesia.

Es el celebrado ante sacerdote o ministro de culto no católico, o dependiendo de la religión de los contrayentes.

El tipo de matrimonio adoptado por la doctrina católica hay que encuadrarlo como una institución natural que tiene carácter sagrado, es decir, es una unión natural elevada a sacramento; entre sus propiedades se encuentran la unidad (monogamia) y la indisolubilidad y entre sus fines la procreación y mutua ayuda, si bien, últimamente la doctrina prefiere obviar la referencia a los fines; en su lugar, menciona la ordenación del



matrimonio a la prole y al bien de los cónyuges.

Es el matrimonio celebrado válidamente conforme a la confesión religiosa que se halle inscrita y reconocida por el Estado.

Este tipo de matrimonio es independiente del civil y puede celebrarse libremente de acuerdo a la creencia de los contrayentes; pero solo tendrá validez legal y producirá efectos jurídicos el matrimonio civil.

Los efectos de los matrimonios celebrados de forma religiosa son:

- El matrimonio celebrado según el Derecho Canónico (católico) o cualquier otra religión produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de este matrimonio requiere de su inscripción en el Registro Civil.

Exigencias para que el matrimonio religioso sea válido civilmente

Es la confesión religiosa debe estar inscrita. Sólo serán válidos los matrimonios que se celebren de acuerdo a las formas previstas en la religión de que se trate. Pero a diferencia de los matrimonios en forma católica los demás deben instar expediente matrimonial previo, que acaba con un certificado del juez de que los contrayentes cumplen los requisitos de capacidad exigidos en España para la validez del matrimonio.



b. **Civil:** Es el celebrado ante la autoridad facultada para ello y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley.

Juan José Reyes Gallur, señala que el matrimonio civil se denomina como: “El consentimiento al matrimonio se presta ante el funcionario competente y según los trámites establecidos en el Código Civil”.⁶¹

El Artículo 92 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de la República de Guatemala, regula: “Los funcionarios que pueden autorizar el matrimonio. El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

El matrimonio civil desaparece con el divorcio.

El matrimonio civil es cuando se celebra ante el Juez o el Alcalde o funcionario señalado legalmente con dos testigos mayores de edad y se deberá acreditar previamente que se reúnen los requisitos de capacidad exigidos legalmente.

Miguel Angel Torres Mateos, señala que el matrimonio civil es: “Un acto jurídico civil,

⁶¹ Reyes Gallur, Juan José. **Crisis familiar y derecho**. Pág. 78.

solemne y publico mediante el cual dos personas de distinto sexo establecen una unión regulada por la ley y dotada de cierta estabilidad y permanencia.

- Acto Jurídico: Regido por la ley, existen requisitos.
- Acto Civil: Modifica el estado civil, se da entre personas.
- Acto Solemne: Porque tiene formalidades que cumplir, tiene efectos, es un contrato ya que no se realiza por intereses, ya sean afectivos o no.
- Acto Público: Porque se publica en el Registro Civil y Diario Oficial del domicilio de cada cónyuge para quien conozca algún impedimento lo de a conocer por escrito, si se presenta algún impedimento después de consumado, será anulado”.⁶²

Miguel Angel Torres Mateos, define matrimonio civil como: “Acto jurídico por el cual los contrayentes forman una relación jurídica interpersonal, en base a las disposiciones establecidas en el Código de Familia cumpliendo con los requisitos, la formalidad y la concurrencia de autoridad legalmente establecida”.⁶³

El matrimonio civil es cuando se celebra ante el Juez o el Alcalde o funcionario señalado legalmente con dos testigos mayores de edad y se deberá acreditar previamente que se reúnen los requisitos de capacidad exigidos legalmente.

⁶² Torres Mateos. **Ob. Cit.**, pág. 46.

⁶³ **Ibid**, pág. 48.



3.4. Sistemas

Entre los sistemas del matrimonio se encuentra:

- a. **Sistema exclusivamente religioso:** En este tipo de sistema sólo y únicamente se admite el matrimonio celebrado ante autoridad eclesiástica.
- b. **Sistema exclusivamente civil:** Este surge de la Revolución Francesa. Establece la obligación del matrimonio civil y debe celebrarse antes que el religioso. Sin ser el religioso de ninguna manera obligatorio legalmente.
- c. **Sistema mixto:** Este surge como resultado de la existencia de los matrimonios civil y religioso. A manera que uno u otro surtan plenos efectos.

Este sistema tiene las siguientes variedades, las cuales son:

- Sistema del matrimonio civil facultativo: Los contrayentes son los que eligen si lo realizan ante ministro religioso o ante funcionario del Estado.
- Sistema de matrimonio civil por necesidad: Matrimonio solemne de personas que no profesan ninguna religión.

3.5. Requisitos

Los requisitos personales para la validez del matrimonio, se encuentran divididos en



requisitos de fondo o intrínsecos, y de forma o extrínsecos, siendo los primeros:

- Diversidad de sexo
- Consentimiento
- Intervención de funcionario competente

Los requisitos de forma o extrínsecos son:

- Capacidad
- Formalidades
- Manifestación de voluntad de los contrayentes y del funcionario competente
- Ausencia de vicios del consentimiento
- Licitud en el objeto del acto.

3.6. Capacidad

“La capacidad para contraer matrimonio debe ser que el hombre y mujer cuenten con la aptitud física, intelectual y moral indispensable para alcanzar los fines de la unión conyugal:

- Aptitud física: Esta corresponde al orden sexual necesario para la procreación.
- Aptitud intelectual: Esta capacidad corresponde a la responsabilidad y deberes que cada uno de los contrayentes obtienen.
- Aptitud moral: Esta corresponde al vínculo que los une o unirá ante la sociedad”.⁶⁴

⁶⁴ Hernández Orbezo. **Ob. Cit.**, pág. 98.



La aptitud para contraer matrimonio en la sociedad de conformidad con la legislación civil, se encuentra determinada por la mayoría de edad, la cual está regulada en el Artículo 81 el cual indica que: “La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes”.

Aunque existe excepción al respecto, puesto que pueden contraer el varón de 16 y la mujer de 14 años, esto lo regula el Artículo 82 del mismo cuerpo legal: “La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo, la patria potestad.

La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante.

A falta de padres, la autorización la dará el tutor”.

Como también es importante mencionar la autorización judicial, y esta se regula en el Artículo 83 del mismo cuerpo legal: “Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor”.

El Artículo 84 regula que: “En caso de desacuerdo de los padres o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos



en que se funde la negativa no fueren razonables”.

La ley de mayor importancia a la aptitud física es la posibilidad de engendrar hijos como determinante para la celebración del matrimonio.

3.7. Características

Las características del matrimonio son:

- “Es un contrato, por tal motivo requiere del acuerdo de quienes contraen el matrimonio y el cumplimiento de derechos y deberes.
- Es solemne, se formaliza el acto del matrimonio en un documento y se realiza ante un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación, sea en el recinto del Servicio o en la casa de uno de los cónyuges.
- Se efectúa entre un hombre y una mujer, en Chile no existe matrimonio entre homosexuales. Además el matrimonio ha de ser monogámico, es decir, no se permite que el esposo tenga más de una mujer (poligamia) ni que la mujer tenga más de un marido (poliandría).
- Es una unión actual e indisoluble, rige desde el momento que se contrae y no es posible disolverlo, salvo las causales que establece la ley chilena como la muerte natural o presunta de uno de los cónyuges y la declaración de nulidad por un juez competente”.⁶⁵

⁶⁵ Torres Mateos. **Ob. Cit.**, pág. 46.



La finalidad es vivir juntos y procrear. Por tanto vivir bajo el mismo techo, asistirse uno al otro en las buenas y en las malas y tener hijos:

- Unidad. Los cónyuges están obligados a compartir una vida en común bajo un mismo techo.
- Monogamia. (En los matrimonios judeo-cristianos)
- Fidelidad. (A una sola persona, la esposa, en los matrimonios judeocristianos, y a las esposas en los matrimonios musulmanes)
- Permanencia, estabilidad e indisolubilidad.
- Legalidad. La unión está sujeta siempre a la ley y a través de un acto jurídico. La ley le da un *estado* antes y después del acto.

3.8. Efectos personales del matrimonio

Los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos. Los esposos fijarán de común acuerdo el lugar de residencia de la familia.

- a. **Deber de fidelidad:** Excluye la posibilidad de que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con un tercero, sino también toda relación con personas de otro sexo que resulte sospechosa a los ojos de quienes la conozcan. Este efecto es recíproco absoluto y permanente. Existen para su incumplimiento sanciones civiles: divorcio por injurias, adulterio; y penales: adulterio discriminación de la mujer.

- b. Deber de asistencia:** La obligación de soportar el hogar conyugal incumbe a uno y otro cónyuge según sus medios. El deber de alimentos es recíproco tanto al cónyuge como a la cónyuge. Es permanente, perdura durante la separación de hecho y durante el juicio de divorcio, después de la separación personal y después del divorcio. Las sanciones para el incumplimiento de este deber: civiles: divorcio por injurias. Penales: incumplimiento del deber de asistencia de un mes a dos años de prisión delito de instancia privada.
- c. deber de cohabitación:** Los esposos deben convivir bajo una misma casa a menos que por circunstancias excepcionales se vean obligados a mantener transitoriamente residencias separadas. Podrán ser relevados del deber de convivencia cuando esta ponga en peligro la vida o la integridad física.

3.9. Antecedentes históricos del matrimonio

El matrimonio aparece en el estadio medio de la barbarie cuando la familia sindiásmica empieza a tener ritos y formalidades para su conformación.

- **Japón.** El pretendiente dejaba flores a la mujer, si ésta por la noche recogía las flores, aceptaba. La mujer asistía el matrimonio con la cabellera rapada, señal de pérdida de una familia y la entrada en otra.
- **Grecia.** Se iniciaba con el raptó simulado, en la que la madre de la novia

alumbraba el camino con una antorcha, hasta la casa del novio, donde los dejaba acostados.

- **Imperio inca.** El matrimonio era voluntario o forzoso. El matrimonio voluntario era concertado por los padres y los pretendientes, se simulaba una compra de la novia. La edad ideal era de los 18 a los 20 años para la mujer y de 24 a 26 en el hombre.

El matrimonio forzoso se aplicaba a los hombres solteros mayores de 26 años. Cada dos años la autoridad los convocaba y les escogía una mujer.

El sirwiñacu era la convivencia a prueba por un año entre una mujer y un hombre para un matrimonio futuro. En Bolivia esta forma de prueba para el matrimonio es conocido también con el nombre tantancu.

“Las formas que se utilizaron en Roma fueron:

- a. **Confarreatio.** Una de las tres formas, junto a la coemptio y a la usus admitidas en el Derecho Romano para la celebración del matrimonio. Era la más solemne de las tres y estaba reservada a los patricios. Tenía carácter religioso, mediante una ceremonia consistente en ofrecer a Júpiter la ofrenda de un pan especial (*farreus panis*), en la que se hallaban presentes los desposados, el gran pontífice, diez testigos y el *Dialis flamen* o *flamen* de Júpiter. El matrimonio

contraído de esta forma llevaba implícita la entrada de la mujer en la familia civil del esposo, con abandono jurídico de la suya propia.

- b. **Coemptió.** Una de las tres formas, junto a la *confarreatio* y a la *usus* admitidas en el Derecho Romano para la celebración del matrimonio. Compra ficticia de la mujer. No tenía carácter religioso y se realizaba ante el *libripens* y ante, al menos, cinco testigos púberes y ciudadanos romanos.

- c. **Usus o Vsus.** Una de las tres formas, junto a la *confarreatio* y a la *coemptio* admitidas en el Derecho Romano para la celebración del matrimonio. Concubinato que duraba un año. Luego del cual se podía formalizar el matrimonio o en caso contrario por la *trinoctio* (la mujer deja de dormir por tres noches seguidas en la casa del marido) se podía disolver el *usus*.

El hecho de mantener a una mujer en la casa propia del marido por el transcurso de un año seguido, consagraba la *manus* y la consumación del matrimonio por el *usus*, fuera de toda ceremonia.

El matrimonio en los primeros tiempos de Roma fue *cum manu*, es decir, la mujer estaba sometida al marido como si fuera una menor. Luego se convirtió *sine manu*, donde los esposos tienen condiciones iguales⁶⁶.

⁶⁶ *Ibid*, págs. 89,90

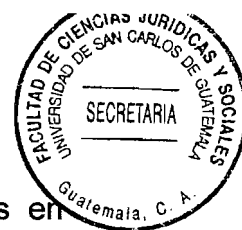


3.10. Requisitos legales para contraer matrimonio

- a. **Requisitos personales:** Se refiere a las personas que intervienen en el acto matrimonial. En primer lugar encontramos a los contrayentes lógicamente hombre y mujer, mayores de edad, sin embargo en algunos casos puede autorizarse el matrimonio del varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce años. Además los contrayentes no deben tener impedimentos dirimentes, es decir causa que hagan insubsistente el vínculo matrimonial. En cuanto al funcionario que puede autorizar el matrimonio establece la ley que corresponde al Notario, al Alcalde, Concejal, o Ministro de Culto debidamente autorizado. También pueden comparecer testigos en el acto del matrimonio.

- b. **Requisitos materiales:** Los contrayentes deben de demostrar su identidad, además de conformidad con el Artículo 97 del código civil, es obligatorio una constancia de sanidad para el contrayente varón y para la mujer solamente cuando lo requiera el contrayente varón. Se debe de dar una constancia del acto a los contrayentes y el aviso al registro civil dentro de los quince días hábiles a la celebración del matrimonio.

- c. **Requisitos solemnes del matrimonio:** La ley establece que el notario debe de señalar día y hora para la celebración del acto matrimonial y en la ceremonia de celebración dará lectura a los artículos 78 y del 108 al 112 del Código Civil; y además recibirá de cada uno de los contrayentes su consentimiento de tomarse



respectivamente como marido y mujer y en seguida los declarará unidos en matrimonio.

3.11. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

- Derecho a la vida en común,
- Derecho a la relación sexual,
- Derecho y obligación de procrear y alimentar a los hijos,
- Obligación de fidelidad y asistencia recíproca;
- Derecho u obligación a los alimentos, etc.

3.12. Impedimentos para contraer matrimonio

Son prohibiciones establecidas en la ley, cuya consecuencia impide la celebración de un matrimonio válido y lícito.

- No válido: no nace para el Derecho Civil
- No lícito: si produce consecuencias.

La clasificación de los impedimentos son:

a. Impedimento dirimentes (Absolutos):

- Los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral, los hermanos y medios hermanos;



- Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad;
- Y, las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión;

b. Impedimento impeditos (Relativos):

- El menor de 18 años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor
- Del varón menor de 16 años o de la mujer de 14 años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presenten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela;
- De la mujer, antes de que transcurran 300 días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno;
- Del tutor y protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela;
- Del tutor o protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración;
- Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a



otra persona;

- Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

c. Insubsistencia del matrimonio

Resulta de la existencia de impedimentos dirimentes, que son prohibiciones cuya violación produce la nulidad absoluta del matrimonio y este no nace a la vida jurídica. Ej Casos de Impedimentos Dirimentes (Absolutos) Art. 88 Código Civil.

d. Anulabilidad del matrimonio

Se da cuando el matrimonio nace a la vida jurídica pero se sancionará al funcionario que lo autorice y dejará de existir. Art. 145 Código Civil es anulable el matrimonio:

- Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción;
- Del que adolezca de impotencia, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio;
- De cualquier persona que padezca incapacidad mental al celebrarlo
- Del autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente;

3.13. Modificación y disolución del matrimonio

El autor Torres define a la separación como: “La interrupción de la vida conyugal sin

ruptura del vínculo jurídico matrimonial, por acto unilateral, por acuerdo mutuo o decisión judicial”.⁶⁷

La separación tiene una clasificación, siendo ésta:

- a. **Separación de hecho:** Cuando uno de los cónyuges abandona el hogar por su voluntad o de común acuerdo con el otro, a efecto de cesar la vida común, sin mediar resolución Judicial; y,
- b. **Separación por mutuo acuerdo entre los cónyuges:** La cual no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio, y concurre el consentimiento de ambos cónyuges.
- c. **Por voluntad de uno de los cónyuges por causa determinada:** Es la declarada judicialmente y modifica el matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de permanencia y de la vida en común.
 - a. **“Causas determinadas para separación o divorcio**
 - La infidelidad de cualquiera de los cónyuges.
 - Malos tratamientos de obra, riñas, y disputas continuas, injurias graves y ofensas al honor, conducta que haga insoportables la vida en común
 - Atentado de uno de los cónyuges contra el otro o los hijos.

⁶⁷ Torres Materos. **Ob. Cit.**, pág. 63.

- Separación o abandono voluntario de la casa conyugal o ausencia inmotivada por más de un año.
- Que la mujer de a luz a un hijo concebido antes del matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento.
- Incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos.
- Negación de Asistencia y alimentación.
- Hábitos de juego o embriaguez y uso de estupefacientes.
- Denuncia calumniosa de un cónyuge a otro,
- Enfermedad grave, contagiosa e incurable
- Esterilidad incurable posterior al matrimonio.
- Enfermedad Mental
- Separación de personas declarada en sentencia firme”.⁶⁸

3.14. Efectos de la separación

a. Efectos civiles

- Liquidación del patrimonio conyugal
- Derecho de Alimentación a favor del Cónyuge inculpable
- Suspensión o pérdida de la Patria Potestad, cuando haya petición de la parte interesada. Art. 159 Código Civil.

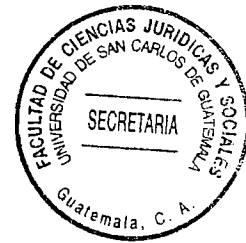
⁶⁸ Torres Mateos. **Ob. Cit.**, pág. 106.



b. Efectos propios de la separación

- Subsistencia del vínculo conyugal;
- Derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge; y,
- El derecho de la mujer a continuar usando el apellido del marido;

El matrimonio es una figura muy importante en la sociedad guatemalteca, ya que en esta se determina las bases para la convivencia en parejas, como la figura que van a optar para la crianza de los hijos.





CAPÍTULO IV

4. Las capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo de naturaleza contractual otorgado por los cónyuges, en virtud del cual podrán estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio. Las capitulaciones matrimoniales pueden volver a ser establecidas con posterioridad modificando lo establecido inicialmente.

El Artículo 118 del Código Civil de Guatemala, regula que: “Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

- 1) Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
- 2) Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, arte, un oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;
- 3) Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
- 4) Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado”.



4.1. Definición

El Artículo 117 del Código Civil de Guatemala, regula que: "Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio".

Las capitulaciones matrimoniales, para José María Cutillas Torns son: "el negocio jurídico por medio del cual se regula el régimen económico conyugal por obra y gracia de la autonomía de la voluntad de los contrayentes".⁶⁹

José María Cutillas Torns, determina que: "Las capitulaciones matrimoniales son como un contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio otorgado antes de celebrarlo y por el cual se estipulan las condiciones de la sociedad conyugal relativa a los bienes presentes y futuros".⁷⁰

Las capitulaciones matrimoniales para Ramona Pérez De Castro son: "Los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio; los términos establecer y regular, según el Diccionario de la Real Academia Española, significan, el primero: fundar, instituir, y el segundo: "determinar las reglas o normas a que debe ajustarse una persona".⁷¹(sic)

⁶⁹ Cutillas Torns. **Ob. Cit.**, pág. 56.

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ Pérez De Castro, Ramona. **Las capitulaciones**, pág. 18.



Mediante las capitulaciones matrimoniales los cónyuges pueden estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualquier otra disposición matrimonial.

Las capitulaciones matrimoniales, pueden otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio, y han de constar en escritura pública para su validez.

A falta de capitulaciones, o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la comunidad de gananciales.

“Las capitulaciones matrimoniales, la constituye el contrato en el que se estipulan las condiciones relativas a los bienes presentes y futuros de los contrayentes”.⁷²

Las capitulaciones matrimoniales, es la organización patrimonial que rige al matrimonio dentro de los diversos sistemas legales adoptados en cada país.

Régimen económico del matrimonio se basa por las capitulaciones matrimoniales.

El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio, de tal manera que está claro que las capitulaciones matrimoniales, son el medio señalado por la ley para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.

⁷² *Ibid*,



“El régimen matrimonial, régimen económico matrimonial o régimen patrimonial del matrimonio es el estatuto jurídico que regula la relación económica en un matrimonio de los cónyuges entre sí y de éstos respecto de terceros”.⁷³

El régimen económico tiene gran trascendencia sobre todo en caso de separación matrimonial, en divorcio y en derechos de tipo sucesorio (mortis causa) como son las herencias, aunque también tiene gran repercusión frente a terceros en los casos de insolvencia de alguno de los cónyuges, por lo que si se desvía de lo establecido por defecto por la ley, normalmente debe estar inscrito en un registro público.

El régimen económico se determinará a voluntad de las partes en las capitulaciones matrimoniales, cuando no se den estas se entenderá régimen de sociedad de gananciales, donde se dará separación de bienes salvo que la pareja disponga otra cosa.

El Artículo 116 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe la República de Guatemala, regula que: “El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”.

⁷³ *Ibid*, pág. 19.



4.2. Antecedentes

La tradición histórica y la literatura jurídica reservan el nombre de capitulaciones matrimoniales a la escritura pública o al documento en que los cónyuges o los futuros cónyuges establecen las normas de carácter patrimonial aplicables a su matrimonio. El Código se limita a indicar para que sirven:

Ramona Pérez De Castro, se refiere a que: “En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio”, pero añadiendo o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo”.⁷⁴

El objeto de las capitulaciones matrimoniales radica, de forma directa y precisa, en instrumentar las estipulaciones conyugales referentes al régimen económico del matrimonio, pero que, de forma complementaria, puede referirse también a cualesquiera otras disposiciones por razón del matrimonio.

4.3. Naturaleza contractual de las capitulaciones

La doctrina mayoritaria predica el carácter contractual de las capitulaciones matrimoniales.

⁷⁴ *Ibid*, pág. 22.

Algunos autores prefieren conceptualizarlas como acto complejo, dado el posible contenido atípico de las capitulaciones.

4.4. El contenido de las capitulaciones

Las capitulaciones matrimoniales deberán comprender:

- La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
- Declaración del monto de las deudas de cada uno; y
- Declaración expresa de los contrayentes sobre el régimen económico que desean adoptar; en este caso de conformidad con el acta notarial en la que se hizo constar el matrimonio civil.

Es necesario distinguir entre el contenido típico y el posible contenido atípico de las capitulaciones.

- a. Contenido típico: La materia propia o típica de las capitulaciones viene representada por la fijación del sistema económico-matrimonial.

La libertad de estipulación del régimen económico del matrimonio implica que, en cualquier momento, los futuros cónyuges pueden *instituir* el régimen patrimonial que deseen o que quienes ya cónyuges pueden *sustituir* un régimen previamente vigente entre ellos por otro sistema económico-matrimonial distinto.

En cualquiera de ambos casos, los cónyuges cuentan con la más amplia libertad al respecto.

Lo normal es que, en caso de efectivo otorgamiento de capitulaciones, los cónyuges se remitan a uno cualquiera de los tipos de régimen económico del matrimonio desarrollado en la legislación directamente aplicable y que, además, expresen cuál será el aplicable.

- b. Contenido atípico: Bajo tal designación se engloban las estipulaciones que el Código Civil, regula.

El Artículo 119 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe la República de Guatemala, regula que: “Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos”.

El Artículo 121 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe la República de Guatemala, regula: “Las capitulaciones deberán comprender:

- La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
- Declaración del monto de las deudas de cada uno; y



- Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan al régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo”.

4.5. El otorgamiento de capitulaciones y el cambio del régimen económico-matrimonial

Mantendrán igualmente su vigencia tales reglas cuando en virtud del otorgamiento de capitulaciones, acordadas por primera vez, los cónyuges pretendan modificar el régimen económico-matrimonial hasta entonces imperante que, por principio, ha de ser el régimen legal supletorio de primer grado.

No hay modificación de capitulaciones, pero sí modificación del régimen económico-matrimonial. Los regimenes económicos aceptados por el Código Civil son:

- a) Comunidad absoluta de bienes: En éste régimen todos los bienes aportados al matrimonio y los adquiridos durante el mismo pertenecen a la comunidad conyugal y como consecuencia de ello se dividen por mitad al disolverse o modificarse el matrimonio.

El Artículo 122 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe la República de Guatemala, regula: “En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al



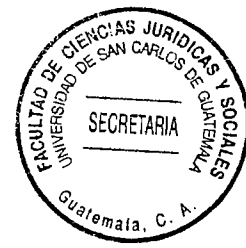
patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio”.

- b) Separación absoluta de bienes: En este régimen cada cónyuge conserva la administración y propiedad exclusiva de los bienes que le pertenecen, así como frutos productos y accesiones de los mismos.

El Artículo 123 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe la República de Guatemala, regula: “En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos.

Serán también propios de cada uno de los cónyuges los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria”.

- c) Comunidad de gananciales: En este régimen, ambos cónyuges conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer el matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes:
 - 1. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes;
 - 2. Los que compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la



adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges;

3. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

En la sociedad guatemalteca, las capitulaciones matrimoniales son muy importantes, debido a la forma de determinar el régimen económico del matrimonio.

Según el medio de comunicación escrito el Periódico de Guatemala, de fecha 18 de diciembre del año 2008, señala que cinco mil matrimonios, en promedio, se separan al año, donde la mayoría de los matrimonios a la hora de la disolución, terminan en conflictos económicos, esto es debido a que no celebran capitulaciones matrimoniales, antes o después de contraer matrimonio.

Según la dirección de estadística y censo, sección de estadística vitales, referente a los matrimonios y divorcios que se realizan durante los años 2007 y 2008, determina:

Datos e indicadores demográficos.

Concepto	2007	2008
No. de matrimonios	51,908	52,561
No. de divorcios	5,649	6,073

El divorcio en Guatemala se realiza de dos formas, siendo estas:

Concepto	2007	2008
Ordinarios de divorcios	2463	2124
Voluntarios de divorcios	3186	3943

“Según la dirección del Instituto Nacional de Estadística de Guatemala, cada vez son más las parejas que, de mutuo acuerdo, acuden ante el juez para divorciarse. En los cinco primeros meses del presente año, los juzgados de Primera Instancia de Familia han resuelto 1,735 solicitudes de divorcio, de las cuales, 765 fueron procesos ordinarios, en los que una de las partes interpone la demanda y 970 se dieron de forma voluntaria”.⁷⁵

El Instituto Nacional de Estadística, determina que: “Más que madurez o un adecuado manejo del conflicto, las personas optan por un divorcio voluntario para acelerar el proceso y, sobre todo, para ahorrar dinero. Mientras que un divorcio voluntario puede costar entre Q2 mil y Q5 mil y estará resuelto en un mes aproximadamente, un proceso ordinario puede llegar a valer Q20 mil y nunca se sabrá cuánto puede durar. Hay procesos que se entrampan y duran años en los juzgados de Familia”.⁷⁶

Para las organizaciones que luchan por los derechos de las mujeres, las cifras de divorcios están también relacionadas con un alto índice de violencia intrafamiliar y maltrato.

⁷⁵ Instituto nacional de estadística, pág. 4.

⁷⁶ *Ibid*, pág. 5.



El grupo guatemalteco de mujeres determinó que: “Un estudio de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional del Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia demostró que cada vez más mujeres promovían las demandas de divorcio y es debido al maltrato y abusos que sufren de los maridos”.⁷⁷

La cantidad de matrimonios se ha mantenido levemente baja en la última década, sin embargo, los divorcios han crecido más que proporcionalmente en relación a los matrimonios. Y esto sin contar las uniones cuando las personas se separan en menos de 2 años. Todo esto conlleva a una serie de problemas para el país, principalmente más pobreza, falta de educación, falta de valores, falta de apreciación por las costumbres y tradiciones tanto chapinas como humanas.

⁷⁷ Lemus, Giovana. **Organización de mujeres feministas**, pág. 8.



CAPÍTULO V

5. Análisis del Artículo 118 inciso 2 del Código Civil, Decreto Ley 106

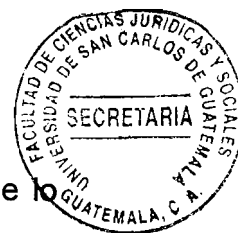
El ordenamiento civil, debe ser modificado ya que hay normas ambiguas, debido a las necesidades y el modernismo que se vive en la actualidad.

El Artículo 118 inciso 2 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de la República, textualmente regula: "Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, ante un oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes".

Las capitulaciones matrimoniales son una institución jurídica de escasa aplicación.

Cada cónyuge tiene la libre disposición de los bienes raíces que se encuentren inscritos a su nombre en el registro público. El marido no tiene impedimento para adquirir e inscribir a su nombre bienes que deberían pertenecer a la sociedad conyugal, caso en el cual puede venderlos sin autorización de la mujer.

En Guatemala, lamentablemente se encuentra aún con leyes antiguas sin modificar, y este es uno de los ejemplos.



Es un Artículo que estipula una cantidad económica muy baja, muy por debajo de lo propuesto para la formalidad que debe de adquirir las respectivas capitulaciones matrimoniales.

5.1. Efectos patrimoniales

Los efectos patrimoniales se producen porque el matrimonio genera cierta confusión de intereses económicos: los bienes se mezclan, se realizan gastos en interés de la familia y se adquieren nuevos elementos patrimoniales. Incluso en el caso de que exista un régimen de separación de bienes, será precisa la contribución de los esposos a las cargas del matrimonio o surgirán cuestiones como la prueba de la titularidad de determinados bienes.

“Se trata de que para que puedan cumplirse los fines del matrimonio, que son extrapatrimoniales, este necesita de un soporte económico, y por eso, que junto a los llamados efectos personales del matrimonio, la ley regula unos efectos patrimoniales”.⁷⁸

La organización económica de la sociedad conyugal se hace, pues, precisa para regular las relaciones económicas de los cónyuges entre sí y de éstos con los terceros.

Para atender a ello nuestro ordenamiento actual registra diversos conjuntos coherentes de normas que contienen las soluciones jurídicas a aquellas cuestiones económicas a

⁷⁸ Torres Materos. **Ob. Cit.**, pág. 89.

que da lugar el matrimonio. A estos conjuntos de normas, denominados regímenes económicos-matrimoniales, en la actualidad podemos agruparlos bajo dos categorías básicas:

Régimen de comunidad, en el que se forma una masa común de bienes, integrada por bienes diversos de distintas procedencias, que se distribuyen con arreglo a determinados criterios al disolverse la comunidad conyugal.

Régimen de separación, en el que no se forma una masa común de bienes, sino que cada cónyuge conserva la propiedad de los suyos, tanto de los que lleva al matrimonio como de los que adquiere durante éste por cualquier título (su manifestación básica en nuestro ordenamiento es el régimen de separación absoluta, que es el régimen legal presunto, o un régimen que los cónyuges pueden pactar en capitulaciones en el derecho común.

Las relaciones patrimoniales determinan cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes que los cónyuges aportan o que adquieren durante la unión, y también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los cónyuges.

El contenido particular de estas relaciones varía según el tipo de régimen patrimonial.

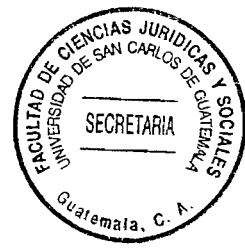


Lo importante es que tienden a satisfacer la adecuada contribución en los gastos comunes, la gestión de los bienes del matrimonio de cada uno de los cónyuges, a partir de la celebración de las nupcias.

La institución del matrimonio da lugar a importantes efectos, tanto en el plano personal, como en el patrimonial. En este último ámbito, es necesario determinar la organización de los bienes que los cónyuges aportan o adquieren durante el matrimonio, cuestiones todas que dan lugar a un estatuto jurídico que se conoce con el nombre de régimen económico.

El tema de las relaciones patrimoniales dentro del matrimonio normalmente es dejado de lado a la hora de decidir los detalles del matrimonio. No suele considerarse la importancia y los efectos que la elección informada y libre de un régimen patrimonial va a acarrear al nuevo matrimonio, tanto en sus relaciones recíprocas, como respecto de sus descendientes, ascendientes y terceros. Además, es un aspecto que a diario es sembrado por dudas y perjuicios.

Las capitulaciones matrimoniales es el acuerdo otorgado por los cónyuges, ante notario, en el que se pactan las estipulaciones relacionadas con su matrimonio, pero fundamentalmente son usadas para acordar cual será el régimen económico del matrimonio. Normalmente se utilizan cuando los cónyuges, o futuros cónyuges, pretenden que el matrimonio que se va a contraer, o se ha contraído, se rija, en lo sucesivo, por el régimen de separación bienes, en aquellas comunidades autónomas en



las que el régimen general es el de gananciales.

La elección de uno u otro régimen patrimonial del matrimonio tendrá efectos en cuanto a quién va a administrar los bienes de los cónyuges, cuando se requerirá algún tipo de autorización especial, va a definir la posibilidad de celebrar todo tipo de contratos entre los cónyuges, tendrá igualmente efectos en cuanto a la situación en que quedarán el o los cónyuges a la hora de poner término al régimen.

El conjunto de normas jurídicas que regula los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y de éstos en relación a los terceros.

De este concepto surge como primer principio fundamental de este estatuto jurídico, el necesario y adecuado equilibrio de dos categorías de intereses: los de los cónyuges en contraposición a los de los terceros.

En segundo lugar, todo régimen económico del matrimonio debe garantizar como principio rector ineludible, la igualdad de derechos entre el marido y la mujer, considerando a la vez, que el matrimonio constituye una comunidad de intereses.

5.2. Disposiciones generales sobre régimen económico del matrimonio

Se trata de normas que configuran una especie de orden público en la materia imperativo e inderogable por acuerdo de los particulares y cuyo objeto es que estén



siempre atendidas necesidades básicas del hogar familiar.

Por aplicarse a todo matrimonio cualquiera que sea su régimen económico, legal o convencional. Así se desprende del hecho sistemático de que tales normas estén agrupadas precisamente bajo la rúbrica.

Como disposición general de régimen económico es aplicable cualquiera que sea el régimen del matrimonio, con tal que sea posible la existencia de bienes privativos, por cuanto que las normas relativas a la prueba, su valoración y eficacia, deben ser interpretativas al incidir en la seguridad del tráfico jurídico, sin olvidar la específica protección de acreedores y legitimarios del confesante del propio.

5.3. Necesidad de modificar el Artículo 118 inciso 2 del Código Civil, Decreto 106

La institución del matrimonio da lugar a importantes efectos, tanto en el plano personal, como en el patrimonial. En este último ámbito, es necesario determinar la organización de los bienes que los cónyuges aportan o adquieren durante el matrimonio, cuestiones todas que dan lugar a un estatuto jurídico.

La necesidad se hace respecto al aumento de los doscientos quetzales, que aparece regulado en dicho Artículo, debido a que es una cantidad bastante accesible que se encuentra al alcance de la mayoría de los guatemaltecos.



Las capitulaciones matrimoniales en nuestra actualidad y sociedad son de suma importancia ya que determinan el régimen económico del matrimonio, y que a la hora de la separación o divorcio, no se logre un desacuerdo en esto.

“El divorcio es una causa de disolución del matrimonio. En la mayoría de los países, el matrimonio es una unión entre dos o más personas con un reconocimiento social, cultural y jurídico, que tiene por fin proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia. En ocasiones los cónyuges (o uno de ellos) pueden desear deshacer el vínculo matrimonial, lo cual se lleva a cabo, si en la legislación está permitido, a través de la figura del divorcio. En algunos ordenamientos jurídicos el divorcio no está permitido, entendiendo que el matrimonio no puede disolverse por la mera voluntad de las partes”.⁷⁹

“La institución del divorcio es casi tan antigua como la del matrimonio, si bien muchas culturas no lo admitían por cuestiones religiosas, sociales o económicas. La mayoría de las civilizaciones que regulaban la institución del matrimonio nunca la consideraron indisoluble, y su ruptura generalmente era solicitada por los hombres. Aunque en algunas de ellas, el nacimiento de un hijo le otorgaba al vínculo el carácter de indisoluble”.⁸⁰

“La disolución, a efectos civiles, del matrimonio, tanto canónico como civil. La mayor parte de las causas de divorcio se deben al cese efectivo de la convivencia conyugal

⁷⁹ Torres Mateos. **Ob. Cit.**, pág. 5.

⁸⁰ **Ibid**, pág. 6.

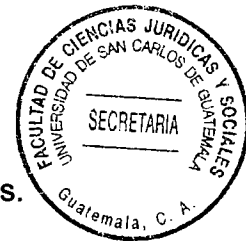
durante cierto tiempo, cese que ha de ser efectivo e ininterrumpido, y cuyo cómputo se iniciará a partir de la sentencia de separación o sin necesidad de que se dicte dicha sentencia. Cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda de divorcio, o ambos de forma conjunta, siempre que concurra alguna de las causas que exige la ley: además de la falta de convivencia y de las que sean causa de separación, la condena de un cónyuge por atentar contra la vida de otro de sus familiares. La presentación de la demanda puede ser de mutuo acuerdo o de no existir tal acuerdo entre los cónyuges el procedimiento se convierte en contencioso. En cuanto a los efectos de la sentencia de divorcio, pueden concretarse en los siguientes:

- Queda disuelto el matrimonio, los que eran cónyuges pasan a ser divorciados y pueden contraer nuevo matrimonio civil, incluso pueden volver a contraer nuevo matrimonio entre sí.
- Queda disuelto el régimen económico del matrimonio. La sentencia del divorcio no afectará a terceros de buena fe (que han podido o pueden contratar con los cónyuges), sino a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Civil, a partir de cuyo momento puede ser conocida por cualquiera”.⁸¹

“El divorcio es una causa de disolución del matrimonio. En la mayoría de los países, el matrimonio es una unión entre dos o más personas con un reconocimiento social, cultural y jurídico, que tiene por fin proporcionar un marco de protección mutua o de protección de la descendencia”.⁸²

⁸¹ Pérez Martín. **Ob. Cit.**, pág. 18.

⁸² **ibid.**



El tema de hoy es el divorcio, una problemática social muy común en nuestros días.

En la mayoría de los casos, cuando existen las causas del divorcio, se encuentra con la problemática de los bienes.

Es necesario realizar acuerdos como las capitulaciones matrimoniales, para que a la hora del divorcio no se encuentren con problemas relacionados a los bienes que tenían y que hicieron durante el matrimonio.

Siempre un divorcio será una experiencia desagradable, que deberá evitarse lo más que se pueda mientras sea salvable una relación matrimonial. Sin embargo, el divorcio es una realidad actual que la sociedad vive a diario.

El divorcio es la disolución del matrimonio ordenada por la autoridad judicial a pedido conjunto de ambos esposos o a solicitud de uno de ellos cuando exista un motivo que lo amerite.

Es necesario formalizar las capitulaciones matrimoniales, debido a que no solo cuenta con el formato legal, sino con recomendaciones legales lo cual facilita que la contracción llegue a feliz término.

El Código Civil, Decreto Ley número 106 regula en su Artículo 118, inciso 2 que: “si alguno de los contrayentes ejerce profesión, ante un oficio, que le produzca renta o



emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes considerando que es una cantidad demasiado baja, y que se encuentra al alcance de todos, para la formalidad de tomar en cuenta las capitulaciones matrimoniales, razón por la cual en muchos casos de la práctica de los abogados y notarios suelen establecer en las actas de matrimonios, regimenes económicos no adecuados para las partes a la hora de la separación, razón por la cual es necesario la modificación del Artículo 118 inciso 2 para aumentar la cantidad de doscientos quetzales a una cantidad mayor de la del sueldo base.

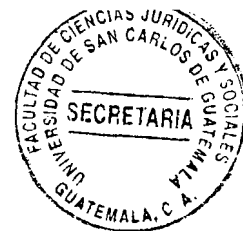


CONCLUSIONES

1. Los datos del Instituto Nacional de Estadística, determina un incremento desmedido de divorcios, donde coloca a nivel mundial a Guatemala como el tercer país con mayor índice de divorcios, razón por la cual es importante determinar un régimen económico que estipule la división de los bienes, para tratar de asegurar el sistema de bienestar de los hijos.
2. El Artículo 118 inciso 2 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Congreso de la República, relacionado al monto bajo ya no se adapta a la realidad actual, debido a que el monto establecido es superado por los ingresos económicos de la población guatemalteca.
3. La importancia de lo que significan las capitulaciones matrimoniales no son conocidas por la población guatemalteca, pues éstas representan un rol principal respecto a los bienes, regulando a través de los pactos o convenios otorgados por los contrayentes el régimen económico del matrimonio.
4. Las capitulaciones matrimoniales otorgan grandes beneficios no sólo a los cónyuges sino también en la descarga de trabajo de los Juzgados de Familia, ya que para los administradores de justicia es más fácil la repartición de bienes a la hora de la disolución del matrimonio.



5. Las capitulaciones matrimoniales, ayudan al ordenamiento jurídico civil, cuando los cónyuges decidan divorciarse, es mucho más fácil, ya que está comprobado que cuando suele surgir un divorcio el pleito más pronunciado es la repartición de bienes, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, el país maneja un índice de divorcios de 2124 ordinarios y 3943 voluntarios al año.



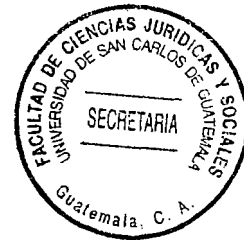
RECOMENDACIONES

1. Es necesario que el Gobierno de la República de Guatemala, dé a conocer por medio de los principales medios de comunicación escritos, publicaciones recalcando la importancia de las capitulaciones matrimoniales, debido al alto índice de divorcios existentes en el país, para evitar conflictos de interés económico al momento del divorcio.
2. Es necesario que el Ministerio de Educación, por medio de la Dirección de Educación Extraescolar, junto con organizaciones de la sociedad civil como la Asociación Pro Bienestar de la Familia –APROFAM-, hagan campañas masivas, para explicarle a la población guatemalteca, la importancia de la familia, matrimonio y así mismo la necesidad de implementar capitulaciones matrimoniales, para evitar conflictos económicos en el divorcio.
3. El Congreso de la República, debe determinar la importancia de modificar el Artículo 118 inciso 2 del Código Civil, Decreto Ley 106, para aumentar el monto de doscientos quetzales al salario mínimo de 1937.54 quetzales quedando este en 2187.54 quetzales, teniendo las capitulaciones matrimoniales un carácter tan importante y decisivo en el régimen del matrimonio.
4. Debido al alto de número de divorcios que existen en el país, es necesario que las autoridades investiguen a través de los trabajadores sociales de cada uno de



los juzgados, las causas de la ruptura convivencial entre los cónyuges, generando con esto la no resarcibilidad del acuerdo de las capitulaciones matrimoniales.

5. Los juzgados de familia, en base a los informes otorgados por el departamento de investigación de trabajo social, tienen que señalar mediante los jueces de primera instancia civil, los beneficios de las capitulaciones matrimoniales a los cónyuges, dando a conocer la forma en que actualmente se regulan en la legislación civil vigente.



BIBLIOGRAFÍA

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. USAC, 1990

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico del derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. España: Reus, S.A., 1980.

CUTILLAS TORNS, José María. **Las capitulaciones matrimoniales**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 2005.

COVIELLO, Nicolás. **Doctrina de derecho civil**. Guatemala: Ed. Tipográfica, 1984.

GULLÓN, Antonio. **Sistemas de derecho civil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1983.

HERNÁNDEZ ORBEGOZO, Ainoa. **Familia: filiación**: España: Ed. Aranzadi S. A., 2008.

Informe anual. **Instituto Nacional de Estadística**. Guatemala: (s.e.), 2008.

LEMUS, Giovana. **Organización de mujeres feministas**. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 2008.

MESSINEO, Franceso. **Manuel de derecho civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa – América, 1984.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala: Ed. Llerena S.A., 2000.

PÉREZ DE CASTRO, Ramona. **Las capitulaciones matrimoniales**. España: (s.e.), 2003.



PEREZ MARTIN, Antonio Javier. **Procedimiento contencioso. Separación, divorcio y nulidad. Uniones de hecho. Otros procedimientos contenciosos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Kapeluz, 2003.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** Barcelona: Ed. Labor, 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** México: Ed. Porrúa, 1983.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá.** México D.F: Ed. Edinsa S.A., 1989.

TORRES MATEOS, Miguel Angel. **Matrimonio efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio.** España: Ed. Arandí, 2007.

VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** España: Ed. Labor, (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.